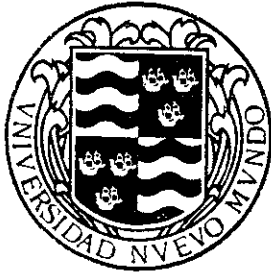


878509 20
25

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



“TRAMITACION NOTARIAL DE
INTESTADOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA PRIETO ALCAZAR

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ELIZABETH CARD MENDEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

276820

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dedico este trabajo
a mi familia y amigos,
por su apoyo y cariño incondicional.
Gracias por formar parte de mi vida.**

**A mi madre: Mujer maravillosa, cuyo amor y
empuje alumbran mi camino.**

**A mis hermanos: Sin quienes la vida sería
mucho más tranquila, pero
menos plena y divertida.**

**A mi padre: Cuyo recuerdo siempre
permanecerá en mi corazón.**

Un GRACIAS enorme, seguido de fuerte beso y abrazo para mis tíos Javier, Carlos y Alfredo, por su ayuda, aliento y consejos para la elaboración del presente trabajo.

Por último, pero no por ello menos importante, un sincero reconocimiento a la Licenciada Elizabeth Card Méndez por todo el apoyo prestado.

"TRAMITACION NOTARIAL DE INTESTADOS"

* INDICE.	01
* INTRODUCCION.	05

CAPITULO UNO: DERECHO SUCESORIO.

1.1.- SUCESIONES.

1.1.1 - CONCEPTO Y ORIGEN.	09
----------------------------	----

1.1.2 - ELEMENTOS Y ESTADOS DE LAS SUCESIONES.	11
--	----

1.2.- DERECHO COMPARADO.

1.2.1 - ROMA.	13
---------------	----

1.2.2 - ARGENTINA.	14
--------------------	----

1.2.3 - ESPAÑA.	15
-----------------	----

1.2.4 - FRANCIA.	16
------------------	----

1.2.4 - MEXICO.	
-----------------	--

1.2.4.1.- LEGISLACION ANTERIOR.	16
---------------------------------	----

1.2.4.2.- LEGISLACION VIGENTE	17
-------------------------------	----

1.3.- TIPOS DE SUCESIONES.

1.3.1.- TESTAMENTARIA.	17
------------------------	----

1.3.2.- INTESTAMENTARIA.	20
--------------------------	----

1.3.3.- MIXTA.	21
----------------	----

1.4.- MODOS DE HEREDAR.	22
1.5.- MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA SUCESION.	22
1.6.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.	23
1.7.- DELACION O VOCACION HEREDITARIA.	24

CAPITULO DOS: SUCESION INTESTAMENTARIA.

2.1.- ANTECEDENTES.	26
2.2.- ORIGEN.	28
2.3.- COMPETENCIA.	
2.3.1.- JUECES.	28
2.3.2.- NOTARIOS.	28
2.4.- MODOS DE SUCEDER.	29
2.5.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO.	
2.5.1.- DENUNCIA	32
2.5.2.- RADICACION.	33
2.5.3.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS.	34
2.5.4.- JUNTA DE HEREDEROS.	34
2.5.5.- SECCIONES.	34
2.5.6.- ADJUDICACION.	35

CAPITULO TRES: LA INSTITUCION NOTARIAL.

3.1.- ANTECEDENTES.	36
3.2.- SISTEMAS NOTARIALES.	45
3.3.- DEBERES Y OBLIGACIONES.	46
3.4.- PAPEL ACTUAL QUE LOS NOTARIOS DESEMPEÑAN EN LA TRAMITACION DE SUCESIONES.	
3.4.1.- TESTAMENTARIAS.	52
3.4.2.- INTESTAMENTARIAS.	52
3.5.- COMPETENCIA NOTARIAL.	
3.5.1.- OTROS PAISES	54
3.5.2.- EN MEXICO.	56
3.5.3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL DE SUCESIONES INTESTADAS.	58

CAPITULO CUARTO: LA TRAMITACION DE SUCESIONES.

INTESTAMENTARIAS ANTE NOTARIOS.

4.1.- REQUISITOS.	60
4.2.- PROCEDIMIENTO.	62

4.3.- ADJUDICACION.	64
4.4.- DERECHO COMPARADO.	65
4.5.- PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.	74
* ANEXOS:	
1.- PROYECTO DE ACTA DE INICIACION DE SUCESION INTESTAMENTARIA	84
2.- PROYECTO DE ESCRITURA DE DECLARACION DE HEREDEROS.	87
* CONCLUSIONES.	90
* BIBLIOGRAFIA.	92

INTRODUCCION.

Es característica de toda sociedad sana, el infundir en el ánimo de los hombres que la conforman la certeza de que a través del esfuerzo y del trabajo se logrará el mejoramiento económico tanto personal como social

Es por ello que resulta válida la preocupación de los particulares por que el patrimonio que han conformado a lo largo de su vida no desaparezca o se pierda al momento de su fallecimiento, sino que este se transmita en la forma en que el propio individuo decida, o si no estipuló nada al respecto, en la forma en que la Ley lo marque.

Encontramos así que el Derecho, específicamente la rama Civil y más concretamente el Derecho Sucesorio, se ha preocupado por regular este tipo de situaciones.

Tenemos entonces que a través del Derecho Sucesorio se regula el tránsito del patrimonio de una persona fallecida a sus sucesores, en donde la intervención notarial, así como la judicial, constituyen las vías adecuadas de forma y procedimiento para su tramitación, todo ello dentro de un ámbito de seguridad jurídica.

Pero no podemos pensar que el Derecho permanece estático e incambiable, pues esto no sería congruente en una comunidad donde el cambio constante y la búsqueda de nuevas formas de seguridad, son las características preponderantes, al contrario, el Derecho es dinámico y siempre busca la simplificación y accesibilidad

Es por ello necesario que de manera constante las leyes y procedimientos se reformen para llenar lagunas, presentar opciones y simplificar procedimientos que favorezcan la solución de problemas reales y actuales.

Una de estas realidades es que un gran porcentaje de las personas que fallecen lo hacen sin haber otorgado testamento, dando lugar a la llamada sucesión intestamentaria.

En nuestro país, hasta mil novecientos noventa y seis, la forma para resolver y tramitar este tipo de sucesión (también conocida como "ab intestato" o legítima), había sido competencia exclusiva de los juzgados familiares.

Por desgracia, otra realidad existente en México, es la sobrecarga de trabajo que prevalece en los juzgados, lo cual aunado al hecho de que en la mayoría de los casos los interesados tienen que contratar abogados que los asesoren y promuevan en su nombre, da lugar a que este tipo de sucesiones sean largas y su tramitación merme el patrimonio a recibir.

Otra circunstancia que no favorece la expedita tramitación de las sucesiones intestamentarias es que un gran sector de la población, ya sea por ignorancia o por malas experiencias, tiene cierto recelo de acudir a los juzgados

Tenemos entonces varios factores determinantes que obstaculizan la resolución de este tipo de sucesiones.

Tomando en cuenta lo anterior, ¿no sería lógico que las leyes previeran que en casos concretos, existiera un procedimiento alternativo para tramitar las sucesiones legítimas?

Tan es así que en el estado de Coahuila, en el año de mil novecientos noventa y seis, las leyes se reformaron para permitir a los notarios conocer desde sus inicios de las sucesiones intestamentarias, siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos; a saber: Que los interesados acrediten el parentesco y grado del mismo que los unía al autor de la herencia; que los herederos sean mayores de edad y capaces y por último, que no exista conflicto alguno. Ante cualquier situación de litigio el notario deberá remitir de inmediato al juez competente el expediente respectivo.

Siguiendo el orden de ideas anterior, considero adecuado el que estas reformas se extiendan a todos los demás estados de la República Mexicana y en especial que se adopten en el Distrito Federal.

Lo que propongo en el presente trabajo es que se adopte este tipo de tramitación en el Distrito Federal, tal y como ya se adoptó en el estado de Coahuila, en aras de la celeridad que debe predominar en asuntos del orden familiar.

Que mejor que un notario, un "Licenciado en derecho investido de fe pública", para realizar en todos sus pasos este procedimiento; pues su función es la de asesorar y guiar a las personas que ante él comparecen

Así bien, el trabajo que pretendo elaborar tiene por objeto el proponer reformas al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley del Notariado del Distrito Federal que fijen los pasos para la tramitación ante notario de este tipo de sucesiones.

Para lograr lo anterior me propongo primero hacer una breve síntesis de lo que es el derecho sucesorio, para después entrar al estudio de la sucesión legítima, incluyendo por

supuesto, la propuesta para fijar las bases de la tramitación de sucesiones intestamentarias ante notario, sus características y la forma para su celebración, sin olvidar estudiar el importante papel que jugarían los Notarios en su procedimiento.

Por consiguiente, son varios los objetivos que se pretenden perseguir

1.- Estudiar la base y naturaleza del derecho sucesorio y la tramitación actual de las sucesiones legítimas.

2.- Mostrar un amplio panorama de la institución notarial.

3.- Establecer las bases para la tramitación de sucesiones intestamentarias ante notario.

4.- Fijar su procedimiento

Y 5 - Como consecuencia. La propuesta de reformas al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley del Notariado del Distrito Federal.

CAPITULO UNO: DERECHO SUCESORIO.

El presente capítulo tiene por objeto dar una visión sucinta de los esquemas, estructuras y principios jurídicos que conforman la materia de las sucesiones en el Derecho Civil, de tal manera que sirva de marco de referencia al tema fundamental de la tesis que es ponderar las ventajas y desventajas de establecer la posibilidad de tramitar los intestados ante notario público, en ciertos y determinados supuestos

1.1.- SUCESIONES.

1.1.1.- CONCEPTO Y ORIGEN.

CONCEPTO:

Gramaticalmente la palabra sucesión es la acción de suceder, de venir después de alguien o algo o tomar su lugar.¹

Así pues tenemos que en su significado más amplio el concepto suceder se refiere a que una persona sustituye a otra en una relación jurídica

Concretamente y para los fines que nos ocupan, el término restringido de suceder es un concepto jurídico que se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte y encontramos que visto de esta manera es un sinónimo del concepto denominado herencia.

¹ El Colegio de México. Diccionario del Español Usual en México. 1ª Edición. México, D.F. Editorial Litoarte, S.A de C.V. 1996. P. 839

Así pues, tenemos que el Diccionario de Derecho² establece que herencia es la

“..... sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.”

De igual manera, el Código Civil para el Distrito Federal³ (en adelante C.C.), en su artículo 1,281 define herencia como

“.. la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Por lo que herencia o sucesión es la transmisión de todos los derechos y obligaciones que pertenecían a una persona que falleció y los cuales no se extinguen por el hecho de su muerte.

ORIGEN.

El origen y fundamento de las sucesiones lo encontramos en la necesidad de que un patrimonio no quede sin titular, lo cual produciría inestabilidad e inseguridad económica en la sociedad y por ende se afectaría el orden jurídico.

El derecho, en su rama civil, establece por ello un conjunto de esquemas, en este caso también presunciones y ficciones que persiguen el objetivo de que ningún bien permanezca sin dueño cierto y conocido, es decir vacante. Lo cual es aplicable de igual manera a las sucesiones o herencias

² de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 14ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 288.

³ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 16ª Edición. Naucalpan, Estado de México. Ediciones Delma, S.A. de C.V. 1995 p. 200.

1.1.2.- ELEMENTOS Y ESTADOS DE LAS SUCESIONES.

ELEMENTOS O SUPUESTOS JURIDICOS:

Tal y como establece el Licenciado Arce y Cervantes en su libro *De las sucesiones*⁴, es necesario para que una sucesión exista que se presenten diversos elementos que la conformen, a saber:

a).- Que exista un autor de la herencia.- Una persona física que haya dejado de existir, a la cual en adelante también llamaré de *cujus*

b).- Que haya algo que transmitir.- Me refiero a que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que sean susceptibles de pasar a una o varias personas. (Este conjunto de bienes, derechos y obligaciones recibe el nombre de *masa hereditaria*).

c).- Que efectivamente haya una o varias personas capaces de sustituir al *de cuius* o autor de la herencia en la titularidad de su patrimonio. (Estas personas también se denominan como *causahabientes*, herederos, legatarios o sucesores).

Y d).- Que estos *causahabientes* tengan derecho a suceder al autor de la herencia, o sea que se dé la llamada *delación* o *vocación hereditaria* (de la cual escribiré posteriormente en este capítulo y que es una llamada a la herencia).

Estos cuatro elementos o supuestos simultáneos deben de coexistir para que una sucesión se dé, considero que de ellos el único que podría faltar (y solo si hablamos de sucesiones *intestadas*) es el mencionado en el inciso c) ya que de faltar personas físicas o colectivas privadas capaces de heredar sería la *Beneficencia Pública* quien se vería beneficiada.

⁴ Arce y Cervantes, José. DE LAS SUCESIONES. 3ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A.

ESTADOS DE LAS SUCESIONES

Por cuanto al estado o modo en que una herencia se presenta tenemos que existen

- **HERENCIAS DAMNOSAS.**- Son las que se dan cuando el monto o cantidad de las deudas que tenía el autor de la herencia es superior al valor de sus bienes, en este caso los causahabientes no reciben nada y con respecto a los acreedores pudiera pasar que algunos no recibieran el pago correspondiente o que todos fueran liquidados hasta donde los bienes alcancen. Hay la presunción de derecho de que toda herencia se recibe a beneficio de inventario y es que al Derecho le interesa animar a que se acepten las herencias y desaparezcan las situaciones de indefinición e incertidumbre.

- **HERENCIAS VACANTES:** Son aquellas en las que nunca habrá herederos que reciban la masa hereditaria, como lo mencione antes este tipo de herencia no existe en México, pues el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal dice que a falta de personas con derecho a heredar, heredará la Beneficencia Pública. He aquí otra disposición que tiende a evitar condiciones de incertidumbre que el Derecho considera desorden inaceptable.

- **HERENCIAS YACENTES:** En este tipo de herencias si hay herederos, aunque de momento se ignora quién o quiénes son.

1.2.- DERECHO COMPARADO.

Desde tiempos remotos ha existido la necesidad de establecer ciertas reglas que regulen la transmisión de patrimonios. Como lo muestra toda la Historia del Derecho, estas reglas han derivado primero de la costumbre y luego han sido codificadas y finalmente promulgadas formalmente. El proceso inverso que consiste en que primero una regulación jurídica sea -----

promulgada como ley y luego sea consentida por el pueblo y pase a ser también costumbre ha sido más reciente⁵.

1.2.1.- ROMA.⁶

En Roma el *pater* (o cabeza de familia) era considerado un administrador de los bienes familiares, si bien en vida tenía ciertos derechos sobre ellos, cuando moría dichos bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar

Las XII Tablas regulaban el testamento, lo que tuvo tal éxito en cuanto al consenso del pueblo que se volvió una costumbre nacional a tal grado que se consideraba una falta morir sin haberlo otorgado.

Como era tan importante la conservación de la familia, se creía que no dejar bienes a los parientes más próximos era una falta grave a los deberes familiares y si en el testamento se establecía lo anterior, este se consideraba inoficioso

Los parientes excluidos contaban con medios para intentar querrela inoficiosa respecto del testamento que los olvidaba. La preterición de herederos, sobre todo cuando son deudores alimentarios ha sido una protección tradicional para la familia desde los tiempos Romanos.

Surgió también entonces la sucesión legítima formal, la cual establecía la obligación al testador de no preferir en el testamento a los sui (los cuales eran personas sujetas a la patria potestad del *pater* que fallecía).

⁵ Prieto Estrada, Juan Francisco. SOCIOLOGÍA DEL DERECHO. 2ª Edición. México, D.F.

Palabra en vuelo ediciones. 1992. pp.35 a 37.

⁶ Arce y Cervantes, José DE LAS SUCESIONES. 3ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1992. p. 28.

1.2.2.- ARGENTINA.⁷

Las sucesiones pueden ser:

- a).- Legítimas, cuando la designación de herederos no la hace el de cujus, sino que es dada por la ley.
- b).- Testamentarias, si surgen por la voluntad del de cujus.
- y c).- Mixta, cuando es en parte legítima y en parte testamentaria.

En el derecho argentino no hay sucesión universal por contrato, es nulo todo contrato o estipulación que tenga por objeto la herencia futura o los derechos hereditarios eventuales sobre una sucesión no abierta.

Son sucesores en el derecho argentino las personas a las cuales se transmiten los derechos de otras, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en nombre propio.

Al igual que en México se puede ser heredero a **título universal**, adquiriendo con ese carácter una parte alícuota o todos los bienes y derechos del de cujus, o a **título particular**, adquiriendo uno o varios bienes o derechos determinados del de cujus; pero a diferencia de nuestro país existe en Argentina la llamada **legítima hereditaria** que es el derecho hereditario que pertenece a ciertos miembros de la familia y del cual no pueden ser privados sin causa justa y que recae sobre una parte o porción determinada del patrimonio del autor de la herencia. Es un límite que la ley impone a la libertad del testador para disponer de su patrimonio ya sea mientras vive o cuando fallece.

⁷ Para mayor información sobre el tema consultar: VII Jornada Notarial Iberoamericana.

1.2.3.- ESPAÑA.⁸

El derecho sucesorio español es sumamente complejo pues para saber cual es el ordenamiento aplicable a una sucesión primero es necesario establecer la vecindad que el de cujus tenía (esta vecindad se da normalmente por el lugar de nacimiento y otras veces por la residencia habitual); dependiendo de la vecindad es la aplicación de la legislación. Así las cosas, tenemos que la vecindad civil catalana, aragonesa, vasca, navarra y balear tienen legislaciones especiales en materia de sucesiones (la cual se denomina tradicionalmente foral).

Voy a referirme solo al derecho común que impera en el resto de España

En este país existen dos formas de suceder, testamentaria e intestamentaria y además se acepta la conjunción de las dos o sucesión mixta.

Los sucesores pueden serlo a título universal de activo y pasivo (herederos) o a título particular de parte del activo (legatarios).

También se da aquí la legítima la cual se define como la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a favor de determinados herederos llamados forzosos.

La legítima de los hijos y descendientes es de dos tercios de la herencia, una mitad se reparte por partes iguales entre los hijos (y se llama legítima estricta o corta) y la otra mitad también es para los hijos pero puede repartirse de forma desigual (recibe el nombre de mejora), estos dos tercios juntos se llaman legítima larga. El tercio restante es de libre disposición para el testador. (artículo 808 del Código Civil Español vigente).

⁸ *Ibidem.* pp 531 a 604.

1.2.4.- FRANCIA.⁹

La legislación francesa vigente establece que las personas pueden disponer de sus bienes pero no de manera completa.

Los ascendientes o descendientes del fallecido tienen derecho a la llamada **reserva hereditaria** y el testador solo puede disponer de la llamada **cuota disponible** (la cual puede variar de entre una cuarta parte a lo máximo tres cuartas partes de su patrimonio)

Si el testador no tiene ascendencia o descendencia puede disponer libremente de todo su patrimonio.

1.2.5.- MEXICO.¹⁰

1.2.5.1.- LEGISLACION ANTERIOR.

El Código de 1870 adoptó el sistema español de la **legítima**, pero se apartó del derecho francés y español al establecer que el heredero ya no sería responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de la herencia.

Fue en el Código de 1884 cuando se cambió este sistema al establecer en su artículo 3323 y siguientes la libre disposición de bienes por testamento, la cual sólo estaba limitada por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes (según ciertas reglas que el mismo ordenamiento establecía), por lo que actualmente la legítima es desconocida por nuestra legislación.

⁹ Arce y Cervantes, José. DE LAS SUCESIONES. 3ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1992. pp. 28 y 29.

¹⁰ *Ibidem*. pp. 29 a 31.

1.2.5.2.- LEGISLACION VIGENTE.

El actual Código Civil de 1928, promulgado en 1932 y que ha sido frecuentemente actualizado, no establece legítima ni reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes u otras personas

Da libertad para.

* Elegir a los sucesores universales o parciales de sus bienes (aunque estableciendo la obligación de dejar alimentos, pues de lo contrario el testamento puede ser declarado inoficioso, pero no nulo), lo cual da origen a la sucesión testamentaria.

* No otorgar testamento o hacerlo de manera parcial, dando lugar a la sucesión legítima.

La sucesión legítima es supletoria de la testamentaria pues la ley da preferencia a la voluntad del testador

1.3.- TIPOS DE SUCESIONES.

1.3.1.- TESTAMENTARIA.

Es aquella que se crea por la voluntad de su autor, es decir, por la decisión libre y espontánea de una persona de otorgar testamento y así establecer a quién van a pasar sus bienes, derechos y obligaciones al momento de su muerte.

El principio general es que el testador tenga libertad de nombrar como herederos o legatarios a quienes desee en su testamento. Sin embargo, como se ha dicho, la ley establece ciertas limitaciones a dicha libertad, de las cuales unas se refieren a incapacidades de heredar y otras a la protección de cónyuge o descendientes, sean o no deudores alimentarios del de cuius al momento en que se abre la sucesión

El Licenciado José Arce y Cervantes en su libro "De las Sucesiones"¹¹ clasifica las normas que amparan dichas limitaciones de la siguiente manera

*** Normas que velan por la libertad de los sucesores.-** Tienden a proteger a los herederos y legatarios y entre estas normas encontramos las prohibiciones a otorgar testamentos en donde se establezcan condiciones ilícitas, herederos temporales o a término, el adquirir cierto estado para heredar

*** Normas referentes a la forma.-** Se refieren a las solemnidades o requisitos que deben cumplirse en el otorgamiento de testamentos.

*** Normas protectoras de personas que deben recibir alimentos.-** El Código Civil entiende por alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, de cualquier acreedor alimentario. Naturalmente si se trata de menores los alimentos incluyen, además, los gastos necesarios para la educación primaria o para proporcionar un oficio, arte o profesión honesta. El mismo ordenamiento señala la obligación de dejar alimentos a:

- Los descendientes menores de 18 años o a los imposibilitados para trabajar sin importar la edad.

- Al cónyuge supérstite cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes de los cuales subsistir, la obligación termina cuando se contrae nuevo matrimonio o no se vive de manera honesta.

- A los ascendientes En este caso los alimentos incluyen toda la atención geriátrica. no sólo el clásico casa, vestido y sustento, sino que además comprende medicinas, atención psicológica, recreación legítima y otros supuestos más Debe decirse que este aspecto en nuestro Derecho es un tema descuidado tanto en las disposiciones legales, como en la práctica, ya sea en lo referente a los procesos familiares como en las disposiciones administrativas referentes a la asistencia social y a la salud de los Ancianos.

¹¹ Op. cit. pp. 36 a 49.

- Al concubinario o persona con quien el de cujus vivió un tiempo suficiente antes de su muerte o haya tenido hijos con ella, siempre y cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes y la obligación perdura mientras no contraiga matrimonio y observe buena conducta. Si las dificultades que enfrenta para reclamar alimentos el cónyuge (acreedor alimentario) son grandes, ya pueden imaginarse las dificultades para reclamar sus derechos que tienen las personas que han vivido en concubinato en el ambiente judicial mexicano, el cual no cuenta en realidad con una institución eficaz en la Defensoría de Oficio.

- A los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados para trabajar, son menores de 18 años y no tienen bienes suficientes para vivir.

A fin de proteger a las personas con derechos a alimentos, estos deben proporcionarse en razón a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos y una vez fijados, ya sea por sentencia o convenio entre las partes, se incrementarán según aumente el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a menos que el deudor alimentario compruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.¹²

El testamento en que no se dejen alimentos a las personas antes indicadas será inoficioso (no nulo) y le corresponderá a la masa hereditaria la carga de la pensión alimenticia; y

*** Normas que prohíben heredar a determinadas personas.-** Estas prohibiciones tienen por objeto, por una parte, evitar que puedan heredar o llegar a ser legatarios, personas que el sistema jurídico considera injusto que se les transmita por herencia ciertos bienes, derechos o acciones; y, por otra parte, se busca proteger al testador y evitar que su voluntad pudiera estar influenciada. Tenemos entonces, entre las personas que no pueden heredar a: Tutores y curadores de un menor si fueron nombrados mientras ejercían sus cargos; Tutores o curadores de un mayor de edad nombrados antes de aprobarse sus cuentas; el médico que atendió al testador en su última-

¹² Moto Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. 31ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1985. pp. 162 y 163.

enfermedad y los parientes de éste (siempre y cuando no puedan ser nombrados herederos legítimos); el notario y testigos del testamento, los ministros de culto que prestaron auxilio espiritual al testador en su última enfermedad. Y por supuesto tenemos la prohibición constitucional del artículo Veintisiete, que impide a los extranjeros adquirir, por cualquier título, en la zona prohibida (lo que incluye a las sucesiones, salvando el caso de excepción de los limitados derechos que hace posible el fideicomiso para estos casos).

Las sucesiones testamentarias se pueden tramitar de manera total ante notario. No así las intestamentarias.

En el primer caso, las personas nombradas como herederos o legatarios o incluso el albacea en representación de los anteriores acuden ante notario con el testamento, el acta de defunción del autor de la herencia, las escrituras de los inmuebles objeto de la transmisión y los títulos que amparen otros valores o derechos, el notario los identifica, prepara la escritura de denuncia y radicación de sucesión testamentaria, hace las publicaciones correspondientes y pide los informes procedentes al Archivo General del Notarías y posteriormente hace la escritura de Adjudicación.

1.3.2.- INTESTAMENTARIA.

Este tipo de sucesión se da por disposición de la ley al no existir testamento.

Me referiré a ella de manera más amplia en un capítulo posterior, a grosso modo se tramita ante los Tribunales Familiares hasta la declaratoria de herederos, momento en el cual los interesados pueden optar por derivar la tramitación a un notario o pueden seguirla en el Juzgado hasta la repartición de bienes, momento en el cual se acude ante notario para que el haga la o las escrituras respectivas.

1.3.3.- MIXTA.

Es una combinación de las dos anteriores, pues existe un testamento pero éste es parcial; es decir no comprende todos los bienes o derechos que correspondían al autor de la herencia, por lo que se hace caso al testamento en la parte que validamente establece los derechos de los sucesores; y se acata la ley, la cual reparte mediante normas, disposiciones y procedimientos preestablecidos el resto de los bienes a los que no se refieren o no se refieren validamente las disposiciones testamentarias

Algunos autores (tal es el caso de Juan Manuel Asprón Pelayo) consideran que estos tres tipos de sucesiones surgen por la voluntad del autor, pues dicen que la sucesión legítima se da por voluntad del de cujus (al no otorgar testamento) y que se

**"... aplicará la voluntad que la Ley presuntamente
considera que sería la del autor de la herencia".¹³**

Personalmente no comparto esta opinión, porque si bien, en cierta manera, la voluntad del autor dio pie a la sucesión legítima (al no testar o al no incluirse ciertos bienes o derechos en el testamento o no incluirlos validamente), una ficción o una presunción legal, no es exactamente lo que hubiera ocurrido en la realidad "si el testador hubiera sabido". No es que él hubiera hecho exactamente lo que presume la ley, sino que la ley presume para establecer en el esquema la solución que le parece más justa al legislador y la establece como una forma para ordenar las conductas, evitando un caso de laguna legal.

¹³ Asprón Pelayo, Juan Manuel SUCESIONES. 1ª Edición. México, D.F. Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. 1996 p. 2.

1.4.- MODOS DE HEREDAR.

El C.C. establece tres modos o maneras de heredar en sus artículos 1607, 1609, 1632 y 1659.

La primera manera es por derecho propio (manera directa)

La segunda forma es por transmisión (ser heredero de un heredero)

Y la última forma es por representación o sustitución y esta es la designación de una o varias personas para que reciban la herencia o legado a falta o después del primer nombrado.

1.5.- MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA SUCESION.

La sucesión se produce al momento de la muerte del autor de la herencia, es en ese instante cuando todos sus derechos y obligaciones se transmiten a sus herederos o legatarios.

(artículos. 1288, 1660 y 1649 del Código Civil)¹⁴

¹⁴ El C.C. del D.F., establece: Art. 1288.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división; art. 1649 - La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunta muerte de un ausente y art 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

1.6.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

* **AUTOR DE LA HERENCIA.**- Es la persona que falleció y de la cual van a ser transmitidos todos sus bienes, derechos y obligaciones

* **PERSONA(S) QUE ADQUIEREN.**

A TÍTULO UNIVERSAL - Se llaman herederos y reciben toda la masa hereditaria o una parte alicuota de ella. Se es heredero del autor de la herencia, no de uno o varios bienes. El heredero substituye al difunto en la titularidad de su patrimonio y por tanto es el principal obligado también al pago de las deudas del de cuius. aunque, como hemos dicho una herencia siempre se entiende aceptada a beneficio de inventario, presunción que es forzosa, impide el nacimiento de deberes, con cargo a los sucesores, más allá del importe del activo líquido hereditario.

A TÍTULO PARTICULAR.- Reciben el nombre de legatarios. No suceden al de cuius ni tienen la titularidad del patrimonio, solo reciben uno o varios bienes específicos de la masa hereditaria. Son obligados subsidiarios y en segundo lugar del pago de las deudas de la herencia, operando también respecto de los legatarios la presunción de que la aceptación es a beneficio de inventario

* **ALBACEA.**- Representante de los herederos y legatarios, encargado de administrar la masa hereditaria hasta el momento de su adjudicación

* **JUEZ:** Conoce de toda clase de sucesiones en los supuestos previstos por el Código Civil; en especial de las sucesiones legítimas cuando menos hasta la declaración de herederos y discernimiento del albaceazgo.

* **NOTARIO:** Interviene en las sucesiones testamentarias en los casos en que la ley así lo prevé (no hay conflicto y los herederos son mayores de edad) y en la adjudicación de bienes que así lo requieren legalmente en toda clase de sucesiones.

* en ocasiones: **TUTOR.**- Persona que cuida los intereses de menores en los casos en que estos participen en la sucesión y no hubiera quien ejerza la patria potestad. Y **CURADOR** - Encargado de vigilar la conducta del tutor y defender los derechos de incapacitados y menores.

1.7.- DELACION Y VOCACION HEREDITARIA.

Conforme al Diccionario Jurídico¹⁵, vocación hereditaria es:

"... el llamamiento general a quienes pueden aceptar la herencia...".

Siguiendo este orden de ideas tenemos que delación hereditaria es:

"... el concreto llamamiento a las personas que - conforme al testamento o a la ley - corresponde en el caso real de que se trate, adquirirla...".¹⁶

Por lo que tenemos que ambos conceptos se refieren a la invocación o llamada que se hace en el juicio sucesorio a aquellas personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten y hagan valer dichos derechos.

Este llamado a los herederos puede ser hecho por el autor de la herencia, por la ley o por ambos, dependiendo del tipo de sucesión de que se trate, las cuales se mencionaron con anterioridad.

Según lo dispone el artículo 1652 del C.C. el derecho de reclamar la herencia prescribe a los diez años (contados desde que hay albacea o representante de la sucesión) y es transmisible a los herederos.

¹⁵ Diccionario Jurídico. 1ª Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1991. p. 939

¹⁶ Op. Cit.

Puede existir cierta confusión en cuanto a cuál es el momento en que esos diez años empiezan a correr, pudicra pensarse que corre a partir de la muerte del autor de la herencia o a partir de la declaratoria de herederos o aún que cuenta desde que la persona que alega tener derechos sobre la herencia, conoció de la declaratoria de herederos. La jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio indicado en el párrafo que antecede para empezar a contar la prescripción negativa.

El C.P.C. establece que estos diez años deben empezar a contarse desde la fecha de la declaración de herederos. La Jurisprudencia, en cambio, desde la fecha en que por tener la sucesión alguien con el deber y el derecho de defenderla, pueda ya entenderse que no está en estado de indefensión. (artículos 13, 14, 807, 808 y 813 del C.P.C.)

No debe confundirse el derecho a DENUNCIAR la herencia, con el derecho a RECLAMARLA una vez hecha la denuncia.

El derecho a denunciar los juicios sucesorios y, por tanto, el de heredar y el de aceptar la herencia es imprescriptible.

En cambio el derecho a reclamar la herencia una vez realizada (es decir habiéndose hecho el nombramiento de herederos y albacea), sí es prescriptible, tal y como se señaló con anterioridad.

CAPITULO DOS: SUCESION INTESTAMENTARIA.

Este capítulo tiene como objetivo plasmar la manera en que en nuestro país se tramitan actualmente este tipo de sucesiones con el fin de conocer su procedimiento y poder posteriormente sentar las bases para su tramitación notarial.

2.1.- ANTECEDENTES.

Encontramos que la preocupación por asegurar la transmisión de los derechos y deberes de una persona que fallece a otras personas vivas con derecho a él, ha sido materia constante de interés en la historia del Derecho, y es que, como ya se ha dicho, ningún derecho relacionado con el patrimonio de las personas y que tenga trascendencia para la vida socioeconómica puede quedar sin ordenación jurídica por los graves problemas que generarían las disputas alrededor de bienes y derechos vacantes.

Las diferentes legislaciones han procurado establecer reglas de carácter general para resolver en justicia este tipo de situaciones, tenemos entonces que los antecedentes de las sucesiones intestamentarias son tan remotos y antiguos que encontramos referencia de ellos aún en la **Biblia**¹⁷, cuando se presentaron ante Moisés y los príncipes de la asamblea, las hijas de un comerciante fallecido a fin de reclamar la herencia de su padre y al ser llevado el asunto ante Yahvé éste manifiesta que si un hombre muere sin haber tenido hijos (varones) deben heredar sus hijas y si tampoco las hay, deben recibir sus hermanos y en el caso de que no los hubiera, heredarán los hermanos del padre y en su defecto los parientes más próximos de la familia.

¹⁷ Libro de los Números, capítulo 27, versículos 6 a 11.

En el **derecho Romano**¹⁸ encontramos las primeras normas sobre sucesión intestada en la Ley de las XII Tablas, las cuales plasmaron la tendencia a basar las sucesiones en el vínculo de sangre (dejando atrás los vínculos políticos). El derecho romano establecía como herederos preferentes a aquellas personas que se hallaban bajo la patria potestad del de cujus y ordenaba que la herencia debería repartirse entre ellos a partes iguales (por cabezas o estirpe) sin distinción de sexos. También establecía que aquellas personas que hubieren sido emancipadas o que dejaron de estar bajo la patria potestad del de cujus antes de su fallecimiento, heredarían por líneas, es decir, compartiendo cada grupo de la misma rama la parte correspondiente.

Otras disposiciones romanas concedieron el derecho de heredar de los hijos, cuando estos no hubieren tenido descendencia, a sus madres.

El **derecho español antiguo**¹⁹ estableció tres órdenes para determinar el grado de preferencia de herederos en la sucesión intestamentaria, estos fueron descendientes, ascendientes y por último parientes colaterales; dispuso que este orden era excluyente y que dentro de un mismo orden de parientes los de grado más próximo excluían a los más remotos.

El **derecho francés**²⁰ en el Código Napoleónico reconocía también tres órdenes de herederos: descendientes en primer grado, a su falta, ascendientes; y si no los había, parientes colaterales. Incluía asimismo reglas especiales para el cónyuge supérstite y si no había herederos estipulaba el derecho de suceder en favor del Estado.

¹⁸ Arce y Cervantes, José. DE LAS SUCESIONES. 3ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1992. pp 165 a 167.

¹⁹ Op. cit. p. 167.

²⁰ *Ibidem*

2.2.- ORIGEN.

El origen o principio de las sucesiones intestamentarias lo encontramos en el hecho de que el autor de la herencia no haya otorgado testamento, o si lo hizo que este fuera parcial, es decir que no comprenda todos sus bienes, la ley entonces suple a la voluntad del autor.

Había mencionado en el capítulo anterior que la sucesión testamentaria también reciben el nombre de sucesión legítima, esta denominación proviene del hecho de que en ciertos países la ley reserva una porción de los bienes de la cual el autor de la herencia no puede disponer y que por la misma ley esta reservada a ciertos herederos llamados forzosos, en nuestro país no existe la porción o reserva legítima, pero el nombre si quedó por las influencias que la Legislación Mexicana tuvo de la Española, en donde esta institución si se prevé

2.3.- COMPETENCIA.

2.3.1.- JUECES.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que será competente para conocer de los juicios sucesorios el Juez de lo familiar bajo cuya jurisdicción haya tenido el autor de la herencia su último domicilio, entendiéndose éste como el lugar donde se reside habitualmente.

2.3.2.- NOTARIOS.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante C.P.C. del D.F.) en sus artículos 872 a 876 bis establece el procedimiento a seguirse ante notarios en la tramitación de sucesiones.

Este ordenamiento señala que el notario es competente para conocer de un proceso sucesorio en el Distrito Federal en los siguientes casos:

1.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, mientras no hubiere controversia alguna.

No voy a extenderme sobre este supuesto por ya haberlo mencionado en el capítulo anterior,

y 2.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente como tales en un intestado, en este caso, cuando termina la Primera Sección en la cual se les reconoció como herederos y se nombró albacea y este aceptó su cargo y protestó el desempeño del mismo, los interesados se pueden separar del juicio correspondiente para practicar ante notario la formación del inventario y avalúos (Sección Segunda); rendición y aprobación de cuentas (Sección Tercera); y, finalmente llevar a cabo la liquidación, partición de los bienes y todo lo relativo a su adjudicación (Sección Cuarta).

2.4.- MODOS DE SUCEDER.²¹

A.- Por cabeza.- Se hereda por cabeza cuando el heredero es llamado directamente a suceder, se distribuye la herencia en tantas partes como personas hayan sido llamadas a suceder

B.- Por estirpe.- La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados a un ascendiente común. Estirpe es el conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y toma su lugar (artículos 1609 y 1632 Código Civil)

C.- Por líneas.- La división se hace por mitades, una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la línea materna, se respeta la regla que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

Tienen derecho a heredar en las sucesiones testamentarias los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en su caso la concubina o concubinario y si todos los anteriores faltan la Beneficencia Pública.

²¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel. SUCESIONES. 1ª Edición. México, D.F. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. 1996. PP 15 y 16

Ahora bien, para determinar el orden en el derecho de heredar, se aplican las siguientes reglas generales:

A).- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos (excepción: si hay hijos y descendientes de ulterior grado o hermanos con sobrinos, pues de presentarse este supuesto los hijos y hermanos heredan por cabeza y los descendientes ulteriores y sobrinos por estirpe)

y B).- Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales

Aplicando lo anterior tenemos entonces que si se presentan:

- 1.- **Solo hijos.**- La herencia se divide entre todos por partes iguales
- 2.- **Hijos y descendientes de ulterior grado.**- Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe (lo mismo que descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que renunciaron a la herencia)
- 3.- **Sólo descendientes de ulterior grado.**- La herencia se divide por estirpes y si en alguna hubiere varios herederos la porción que les corresponda se divide por cabezas.
- 4.- **Descendientes con cónyuge supérstite.**- A éste le toca la porción de un hijo: si carece de bienes la recibe íntegra; si tiene bienes pero estos no igualan la porción a recibir por cada hijo, recibe lo necesario para igualar dicha porción. Estas reglas se aplican aun cuando se trate de hijos adoptivos.
- 5.- **Hijos y ascendientes.**- Los últimos solo tienen derecho a recibir alimentos que no excedan la porción de un hijo.
- 6.- **Padre y madre.**- Heredan por partes iguales.
- 7.- **Sólo padre o madre.**- Cualquiera de los dos que sobreviva recibe toda la herencia.
- 8.- **Sólo ascendientes de ulterior grado por una línea.**- Heredan por partes iguales.
- 9.- **Ascendientes por ambas líneas.**- La herencia se divide por partes iguales y se aplica una parte a cada línea. Los miembros de cada línea se dividen entre sí por partes iguales la porción

10.- Cónyuge y ascendientes.- La herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes. (Sin importar si el cónyuge tiene bienes o no)

11.- Cónyuge con uno o más hermanos.- El primero recibe dos terceras partes de la herencia y los segundos el tercio restante (Sin importar si el cónyuge tiene bienes o no)

12.- Sólo cónyuge.- (Si el de cujus no dejó ni hijos, ni ascendientes, ni hermanos) Recibe toda la herencia.

13.- Solo hermanos por ambas líneas.- Suceden por partes iguales.

14.- Hermanos y medios hermanos.- Los primeros heredan doble porción que los segundos

15.- Hermanos y sobrinos.- Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe.

16.- Sobrinos.- Se divide la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

17.- A falta de todos los anteriores.- Heredan los parientes más próximos dentro del cuarto grado por partes iguales, o sea, que el derecho a heredar sólo llega hasta los primos hermanos. Y, finalmente,

18.- Si faltan todas las personas anteriores, hereda la Beneficencia Pública.

El adoptado hereda como un hijo, pero no hay sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Esta situación podría llegar a cambiar ahora que acaban de aprobarse las reformas que establecen la adopción plena²², la cual equipara el parentesco por consanguinidad existente entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

²² Diario Oficial de la Federación México, Distrito Federal. Tomo DXXXVI, Número 18, Sección Primera. Jueves 28 de mayo de 1998. pp. 2-5.

2.5.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO.

Este punto es sumamente amplio, por lo que en un apretado resumen me referiré sólo a aquellos puntos que considero necesarios por ser base de las reformas que propongo en materia de tramitación notarial de sucesiones intestamentarias en el capítulo cuarto del presente trabajo

La sucesión intestamentaria es regulada en el Distrito Federal y en materia federal por el Código Civil en sus artículos 1599 a 1637, los cuales señalan que se abre en los siguientes casos:

- * Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- * Cuando si hay testamento pero éste no comprende todos los bienes del autor de la herencia.
- * Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- * Y Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar y no se nombró heredero sustituto (en este último supuesto, la sucesión intestamentaria sólo se referirá a el o los bienes que correspondían al heredero o legatario que haya quedado sin recibir la herencia o el legado por tales causas, las demás estipulaciones testamentarias subsistirán y respecto de ellas continuará la tramitación de la testamentaria). Por supuesto, habrá que esperar a que el intestado se empareje a la testamentaria y acumular ambas tramitaciones.

La finalidad del procedimiento sucesorio es la de aplicar a cada heredero la parte de la masa hereditaria que le corresponde y como consecuencia lograr que los bienes hereditarios tengan un titular, y que este titular sea el que determinan las disposiciones legales diversificadas en su solución para testamentarias e intestados.

2.5.1.- DENUNCIA.

Los interesados deben formular su denuncia ante un juez competente exhibiéndole la partida de defunción certificada del autor de la herencia y si esto no es posible, otro documento o prueba bastante (esto se refiere a la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, pero sólo voy a mencionarlo sin entrar en detalles por no tener relación con nuestro tema).

Los comparecientes deben además justificar el parentesco o lazo que los unía al autor de la herencia (para comprobar si efectivamente son herederos legítimos) y señalar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite; o, en su defecto de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

2.5.2.- RADICACION.

La radicación es un auto por el que el juez declara procedente tener por iniciado el trámite del juicio sucesorio y se declara competente para conocerlo.

Una vez que el juez tiene radicada la sucesión, manda notificarlo a las personas señaladas como presuntos herederos para que éstos se presenten ante él y justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. Esta notificación se hace por cédula o por correo certificado

Tratándose de sucesiones intestamentarias denunciadas por parientes colaterales, el juez debe ordenar se fijen avisos en el lugar del juicio y en los lugares de fallecimiento y origen del autor de la herencia, estos avisos reciben el nombre de edictos, los interesados deben presentarse a reclamar sus derechos dentro de 40 días de publicado el edicto (Este plazo puede ampliarse si el juez considera que pudiera haber parientes en uno o varios lugares de la República Mexicana o inclusive fuera de ella, siendo necesario entonces la tramitación por exhorto o en su caso rogativa).

Si el valor de los bienes que conforman la masa hereditaria es superior a cinco mil pesos. los edictos deben publicarse en un periódico dos veces de diez en diez días.

Los herederos, además de acreditar su derecho a heredar (mediante las actas del Registro Civil que prueban su grado de relación con el de cujus) dentro del plazo legal, deben, además, rendir una información testimonial que acredite que ellos o las personas que designaron son los únicos herederos.

2.5.3.- RECONOCIMIENTO O DECLARACION DE HEREDEROS.

Una vez realizada la información testimonial, el juez dicta el auto de declaración de herederos si estima que es procedente, o un auto donde la niegue. Este auto es apelable con efecto devolutivo.

Este auto de reconocimiento de herederos tiene las siguientes características Es declarativo, pues el juez sólo reconoce a los interesados como herederos, no los convierte en ellos; no causa estado, ni es firme e irrevocable, pues dicha resolución puede ser modificada o anulada con posterioridad.

2.5.4.- JUNTA DE HEREDEROS.

Una vez hecha la declaración de herederos, el juez en el mismo auto en que la hizo, debe citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que estos designen albacea

En caso de que se trate de un único heredero o que los herederos con anterioridad y por escrito hayan propuesto a una persona como albacea, el juez omite la junta y designa al albacea, al cual se le entregan los bienes sucesorios así como los demás libros y papeles para que los administre, teniendo la obligación de rendir cuentas a los interesados.

2.5.5.- SECCIONES.

Los juicios sucesorios se dividen en cuatro secciones, comprendiendo la primera de ellas la denuncia, radicación, declaratoria de herederos, junta de herederos y el nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo de albacea, anteriormente mencionados

Es precisamente esta sección primera la que para los fines del presente trabajo nos interesa, pues la propuesta que propongo se basa en el hecho de que debería permitirse a los notarios (en ciertos casos y bajo ciertas condiciones) tramitar todo lo anterior.

Las otras secciones son:

* 2ª - Relativa al inventario y avalúos de los bienes hereditarios,

* 3ª - Comprende la administración del patrimonio sucesorio; estas dos secciones afectan el interés de los herederos puesto que se refieren a la determinación del patrimonio hereditario, su liquidación y al desempeño del cargo de albacea

y por último la sección 4ª se refiere a la adjudicación y a la partición de la herencia.

2.5.6.- ADJUDICACION.

Una vez que el juicio sucesorio intestamentario llega a la parte de la partición de herencia, los herederos piden al juez que pase el expediente a un notario para que ante el se realice la escritura o escrituras de adjudicación y es en ese momento que el procedimiento termina.

CAPITULO TRES: LA INSTITUCION NOTARIAL.

Basándome en el hecho de la idoneidad del notario para tramitar de manera total las sucesiones intestamentarias, sería ilógico no dedicar cierto espacio para escribir sobre la importancia de la institución notarial a través de la historia y sobre los deberes y obligaciones que dicha profesión entraña.

3.1.- ANTECEDENTES.²³

SURGIMIENTO DEL NOTARIADO EN EL MUNDO:

Encontramos la primera regulación referente al notariado, en el siglo VI después de Cristo en el CORPUS JURIS CIVILIS, de JUSTINIANO, el cual en la parte denominada Constitución o Novelas XLV, XLVII y LXXVI regulaba la actividad del notario (en ese entonces denominado *Tabellio*), los cuales eran conocedores de las leyes, actuaban de manera obligatoria y tenían responsabilidades ante las autoridades, eran los encargados de dar forma documental a los negocios de particulares y realizaban sus funciones en el Foro Romano.

²³ La parte de antecedentes del presente capítulo proviene del resumen de los siguientes libros: * DERECHO NOTARIAL de Bernardo Pérez Fernández del Castillo; EL NOTARIADO SU EVOLUCION Y PRINCIPIOS RECTORES de Francisco de Pablo Morales y ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL, tomos I y III de José María Mengual y Mengual.

Dicho ordenamiento establecía que los documentos que ante ellos se otorgaban tenían pleno valor probatorio, y sólo podían ser atacados ante los Tribunales (al igual que en la actualidad)

De la anterior regulación observamos que los *TABELLIOS* actuaban en plazas reconocidas por el Estado, debían iniciar y redactar los documentos siguiendo ciertas formulas previamente establecidas; los documentos que elaboraban tenían valor probatorio y el protocolo u hojas sobre las cuales trabajaban eran especiales

Aún cuando los documentos elaborados por los *tabellios* gozaban de gran aceptación social y, gracias a los testigos (cuya presencia era indispensable), tenían fuerza jurídica: la actuación de los *tabellios* carecía de dos elementos esenciales del notariado actual: la fe pública y el principio de matricidad (que consiste en que el notario es quien guarda y conserva el documento original, no el solicitante, el cual solo recibe una copia).

En la Edad Media, con el desarrollo del comercio, la figura del *tabellio* adquirió mayor importancia.

Carlomagno, a principios del siglo IX, en las "*CAPITULARES*" establece que el instrumento notarial tiene un valor probatorio igual al de una sentencia ejecutoriada.

Hacia la segunda mitad del siglo IX, León VI (emperador de Oriente conocido como el Filósofo) escribe la Constitución XXV en la cual estudia a los *TABULARIS* (o notarios), estableciendo entre otras cosas la importancia de presentar un examen para ser reconocido como tal. las cualidades o requisitos tanto físicos, jurídicos como morales que estas personas debían de reunir: la obligación de actuar en ciertos lugares determinados e impone aranceles para el cobro por sus actuaciones.

En el siglo XIII se realizaron infinidad de obras tendientes al estudio y regulación del derecho notarial, entre estas destacan las siguientes:

- *ARS NOTARIAE* del jurista Salatiel de Bolonia, en la cual establecía que el notario debía ser: "varón de mente sana, vidente y oyente y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial o tabelionato".²⁴

- *LA AURORA. SUMMA ARTIS NOTARIAE, TRACTATUD NOTULARUM y FLOS TESTAMENTORUM o FLOS ULTIMARUM VOLUNTATUM* de Rolandino Passaggeri, catedrático de la Universidad de Bolonia, el cual en la primera de sus obras establecía en relación a las cualidades del notario: "... en cualesquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el notariado, conviene advertir dos extremos, a saber: el ius y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho... En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el ejercicio: se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda conocer el arte notarial; de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario. De uno y otro surgirá cierta covunda armoniosa para que, sin arte, no yerre como ciego en la aplicación de las leyes, ni resulte infructuoso por falta de habilidad en el ejercicio notarial".²⁵

- *EL FUERO REAL, EL ESPECULO y LAS SIETE PARTIDAS* del monarca español Alfonso X "el Sabio", que reinó en Castilla de 1252 a 1284, en las cuales recopila las costumbres que regularon la actividad del escribano estableciendo entre otras cosas que la facultad de nombrar a los fedatarios corresponde al rey y que ser nombrado como tal era un gran honor, el cual debía pagarse con lealtad. Si el escribano actuaba con deslealtad le era aplicable una sanción la cual podía variar, (dependiendo de la gravedad del delito), desde la pérdida de una mano hasta la muerte.

²⁴ Citado por Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *DERECHO NOTARIAL*. 2ª Edición México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1983. p. 6.

²⁵ Op. cit. p. 5.

Otras obras de gran importancia en el desarrollo de la forma y del notariado fueron:

En España: el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348; las Leyes del Toro; la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV.

En Francia: la Ordenanza de Amiens de 1304 de Felipe el Hermoso, referente a la función notarial.

En Austria: (siglo XVI). La Constitución del emperador Maximiliano I, la cual establece preceptos que regulan la actividad notarial basados en los dados por la escuela de Bolonia y por los juristas españoles. Otorga el carácter de funcionario público al notario.

La Ley del 25 de Ventoso del año 11 otorgada en la Revolución Francesa, cuyo nombre proviene del hecho de que después de darse dicha revolución, se impuso un nuevo calendario y la palabra ventoso correspondía al mes de más viento que era el mes de marzo y el año 11 correspondía al año 1803 del calendario cristiano²⁶; confiere al notario la calidad de funcionario público; exige que las enajenaciones se hagan por escrito y establece como requisito para ser notario una práctica ininterrumpida de seis años.

Esta Ley es de suma importancia pues aporta principios que en la mayoría de las legislaciones notariales latinas siguen vigentes, como son los principios de nombramiento vitalicio, de competencia territorial; de la obligación de prestar el servicio y el de incompatibilidades notariales.

Es en España en 1862 cuando aparece la primera Ley Orgánica del Notariado Español, la cual fue tomada como base para la mayoría de las leyes notariales de Latinoamérica, incluyendo a México. Es por esta ley que se deja de usar la palabra escribano y aparece la de notario, al cual se nombra funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial (lo cual se había hecho por primera vez en la Ley del 25 de ventoso del año 11).

²⁶ de Pablo Morales, Francisco. EL NOTARIADO, SU EVOLUCION Y PRINCIPIOS RECTORES.

MEXICO.

EPOCA PRECOLONIAL: Tenemos en nuestro país el antecedente más remoto de lo que actualmente es el notario en la figura del *tlacuilo*, personaje popular en la cultura azteca; no eran funcionarios públicos, sino que se trataba de escritores y pintores que dejaban constancia de los acontecimientos diarios mediante pinturas y signos ideográficos.

EPOCA COLONIAL: Al producirse la Conquista, junto con los ejércitos españoles llegaron los escribanos cuya función aparte de la de fedatarios, era la de dejar constancia escrita de los hechos fundamentales que acontecieron durante ella, particularmente la toma de posesión de las tierras para la Corona Española.

Junto con sus costumbres y religión, se impuso en el territorio la legislación imperante en los territorios de Castilla, respetándose al principio algunas instituciones indígenas que no contravenían al sistema legal castellano. Pero al haber tantas leyes y ordenanzas se encargó a letrados españoles la tarea de recopilarlas todas y así evitar confusiones, surgiendo la "RECOPIACION DE INDIAS" en el año de 1680, la cual regía dentro del territorio y cuya aplicación era prioritaria aún sobre las leyes emanadas de Castilla.

Otras leyes posteriores surgidas en el México Colonial fueron las "Ordenanzas de Villar" (1757), la de Intendentes de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen en 1787; en las que observamos como los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España.

Durante la Colonia correspondió al Rey de España designar a los escribanos, por considerarse esa una actividad del Estado; en un principio solo los españoles podían ser escribanos, con el transcurso del tiempo se aceptó que los criollos pudieran serlo, era práctica común la compra del cargo, pues el dinero que generaba iba a las arcas de los reyes de España.

Las Leyes de Indias establecieron que el cargo de escribano era vendible, renunciable y susceptible de propiedad privada (al igual que otros tales como alférez y alguaciles mayores,

depositarios generales, talladores, guardas y procuradores). Pero aunque se hubiera comprado el oficio de escribano era necesario reunir ciertos requisitos para poder ejercerlo ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar

La escribanía era por tanto una actividad privada, realizada por particulares y que tenía repercusiones públicas, esta actividad fue realmente importante durante la Colonia pues frente a los diversos cambios de gobernantes, eran los escribanos quienes permanecían en el territorio y daban continuidad y seguridad en los negocios de la población

MEXICO INDEPENDIENTE:

La legislación española, las leyes de Indias y demás decretos y cédulas reales siguieron aplicándose en el México recién Independizado, pero también fueron dictándose nuevas leyes y decretos que de manera paulatina fueron abrogando el derecho español para dar nacimiento al mexicano.

El régimen político a partir de la Independencia pasaba del federalismo al centralismo: cuando el primero regía, la legislación notarial era local, cuando el segundo se imponía la legislación notarial era aplicable a todo el territorio nacional

Seguía todavía vigente la costumbre de comprar los oficios, lo cual proporcionaba dinero al erario

Tenemos entonces que en el ámbito ahora llamado notarial se legisló de manera sistemática dependiendo de la forma de gobierno imperante en el momento, por ejemplo al establecerse la República Federal y darse la Constitución de 1824, aparecieron varias disposiciones, decretos y circulares aplicables a los escribanos, entre ellos tenemos la CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA DE 1° DE AGOSTO DE 1831 que establecía los requisitos

para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y territorios y la CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA DE 21 DE MAYO DE 1832 que hablaba sobre las prevenciones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables.

La Constitución de 1836, llamada "Leyes Constitucionales", establecía el centralismo como organización política por lo cual la legislación sobre escribanos era de aplicación nacional, surgieron entonces diversas disposiciones sobre la escribanía en las cuales, por ejemplo, se establecía la aprobación de un examen teórico-práctico para su ingreso, el cobro de honorarios para la prestación del servicio se sujetó a un arancel, se establecían además ciertos requisitos para poder aspirar al cargo y se diferenciaban tres clases de escribanos: los nacionales (examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia del Distrito o por los Tribunales Superiores de los Estados y que tenían el título correspondiente), los públicos (que tenían oficio o escribanía propia) y los de diligencias (que eran los que practicaban notificaciones y diligencias judiciales).

En 1843, siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, se promulgaron las BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA y se adoptó como forma de organización política el centralismo, derivándose de ella diversos decretos y leyes por medio de los cuales se buscaba establecer reglas sobre la actuación de los escribanos.

La CONSTITUCION DE 1857, adoptó de nuevo el sistema federal.

REGENCIA: Cuando en 1863 el ejército francés tomó la capital de la República, Benito Juárez, en ese entonces Presidente, tuvo que establecer un gobierno provisional en San Luis Potosí, los invasores proclamaron un decreto que daba origen al imperio. Maximiliano fue proclamado Emperador de México en 1864, Juárez tuvo que replegarse hacia el norte del país. Ese mismo año la regencia dictó un decreto que regulaba el ejercicio del notariado Fue en este decreto cuando por primera vez se utilizó el término notario dejando de lado el de escribano.

Durante el gobierno de Maximiliano se expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano la cual constaba de 146 artículos, en ella se definía al notario como un funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebren entre partes, así como autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales. Las funciones de notario eran vitalicias pero se podía en ciertos casos ser privados de ellas, así mismo el notario podía separarse de su cargo de manera temporal o perpetua. Para ser notario (además de reunir ciertos requisitos: mexicano por nacimiento, católico, apostólico y romano, mayor de veinticinco años, de buena moral, educación y costumbres, no haber sido condenado, ser pasante en el colegio de notarios públicos, haber presentado examen y aprobarlo), se requería ser nombrado por el Emperador, tener un título y pagar doscientos pesos. Esta ley además determinó el número de notarías que debían existir.

Maximiliano fue fusilado en 1867, restableciéndose la República y quedando como presidente Benito Juárez, el cual en el mismo año promulgó la LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, en la cual entre otras cosas estableció que el oficio de notario no se vendía, separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado y sustituyó el signo por el sello notarial.

MEXICO CONTEMPORANEO: Es a principios de este siglo cuando el notariado en nuestro país se estructura y organiza definitivamente.

La República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857, que como ya mencione establecía un sistema federalista, razón por la cual el Distrito Federal y cada uno de los Territorios tenían su propia legislación notarial. Con la Revolución se promulgó la legislación actual de 1917, la cual continua con el sistema federal.

En este siglo se han promulgado cuatro Leyes del Notariado, la primera de ellas se promulgó en el año de 1901, su ámbito de aplicación abarcaba el Distrito y Territorios Federales, la segunda se promulgó en 1932 y abrogó a la primera, esta ley mostró evolución al excluir a los

testigos de la actuación notarial (solo subsistiendo los testigos en el testamento), al establecer el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal) y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal, siguiendo en lo demás los mismos lineamientos que su predecesora.

La tercera Ley del Notariado fue promulgada en 1945 y reformada en los años de 1952, 1953 y 1966. Dejó de ser aplicable a los territorios federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución. Esta Ley establecía el notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario. Se refería al notario como la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. El avance más importante de esta ley consistió en el establecer el examen de oposición para obtener la patente de notario, solo podían participar aquellas personas que tuvieran la categoría de aspirante a notario. El notario era responsable por los delitos y faltas cometidos en ejercicio de su profesión en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo que quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales, de su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles y de la administrativa el Gobierno Federal, los notarios tenían que garantizar su actuación mediante el otorgamiento de fianza.

Y la cuarta Ley es de 1980, la cual ha sido reformada en diversas ocasiones, esta ley en su artículo 10° define al notario como "... Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes...".

3.2.- SISTEMAS NOTARIALES.²⁷

Antes de pasar a ver los deberes y obligaciones del notario en nuestro país creo conveniente mencionar que son tres los sistemas notariales que existen en el mundo:

1.- SISTEMA TOTALITARIO O AUTORITARIO.- Existía en los países comunistas, con la desaparición del llamado bloque soviético ha perdido importancia pero sigue aplicándose bajo ciertos matices en países como Cuba, Portugal y China, aunque es ciertamente un sistema en declive y que tiende a evolucionar hacia alguno de los dos siguientes sistemas

2.- SISTEMA LATINO.- Tiene sus orígenes en Roma al florecer el comercio y los sistemas económicos de los siglos XIII y XIV y se extendió en los países denominados germánicos, al aparecer el Código Napoleónico se extendió a Europa y América Latina y recientemente a África y los países eslavos, al incorporarse la economía de mercado Su característica esencial es la fe pública, es decir, los documentos que realiza un notario latino no pueden ser discutidos en pleito salvo prueba en contrario; otras características de este sistema son el carácter independiente e imparcial en la actuación del notario (no es un funcionario público, aunque esta subordinado al Estado, y debe asesorar a todas aquellas personas que acuden ante él, sin preferencias ni favoritismos)

Y 3.- SISTEMA ANGLOSAJON.- Este sistema prevalece en Inglaterra y los Estados Unidos, desconoce la autenticidad o fe pública del notario, no es necesaria la formación jurídica ni requieren estudios, los notarios no pueden actuar como asesores ni redactar documentos, ni los conservan y su cargo es temporal

• •

²⁷ de Prada, José María. LOS SISTEMAS NOTARIALES ANGLOSAJON Y LATINO Revista de Derecho Notarial. Año XXXVI. Número 106 Octubre de 1994 pp. 91 a 108.

3.3.- DEBERES Y OBLIGACIONES.

Para poder mencionar los deberes y obligaciones inherentes a la función notarial comenzaré por decir que el notario mexicano pertenece al sistema de tipo latino, el cual lo considera un licenciado en derecho especializado e independiente al que el Estado le delega el servicio público de dar fe, que tiene la obligación de asesorar imparcialmente a las partes y provoca que los documentos que realiza adquieran el valor jurídico de plena eficacia legal y estén dotados de presunción de verdad oficial (estos documentos solo resultan impugnables mediante un juicio civil que declare su nulidad mediante una sentencia definitiva dictada por juez competente).

Por lo antes expuesto tenemos que el notario mexicano no es solo un "abogado independiente", sino más bien un profesionista de naturaleza mixta, pues si bien actúa como abogado independiente, también lo hace como funcionario público (no como servidor público en términos estrictos).

La función notarial por lo tanto contribuye de manera inmediata y directa a hacer efectiva la seguridad jurídica que la Constitución garantiza, los instrumentos notariales son medios de prueba calificados en todo tipo de procedimientos y procesos.

Pero la razón de ser de la función notarial, la causa misma de su existencia no se deriva de la función de preconstituir medios de prueba para un proceso, sino que su función es preventiva y consiste en evitar que ese proceso se produzca, por ello los notarios aparte de la atribución de dar fe, tienen además la obligación de examinar la legalidad del contenido de los actos que autorizan, ejerciendo dicha función a fin de eliminar eventuales controversias y litigios.

Siguiendo el anterior orden de ideas tenemos entonces que el notario frente a la sociedad, debe cumplir ciertos deberes y obligaciones que son consecuencia de su función pública, mismos que consisten en: escuchar a las partes, interpretar su voluntad, aconsejarlas, preparar y revisar la documentación, redactar el instrumento, explicarlo y autorizarlo para luego reproducirlo e inscribirlo en el Registro Público (de ser el caso), conservar los documentos que elabora y además

guardar discreción sobre los asuntos en que interviene. Por el incumplimiento, negligencia o ilicitud de las anteriores actividades, el notario puede incurrir en responsabilidad jurídica que para su debida regulación y comprensión se divide en cuatro aspectos.

La responsabilidad jurídica en que puede incurrir el notario en el ejercicio de sus funciones se clasifica en civil, administrativa, fiscal y penal, me referiré brevemente a ellas.

1 - **RESPONSABILIDAD CIVIL.**- Los elementos de este tipo de responsabilidad (reconocidos por la doctrina) son los siguientes: la realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos. Antes que nada es necesario que se haya producido un daño moral o material a un sujeto, después ese daño debe haber surgido como consecuencia de una actuación negligente o descuidada y por último debe existir una relación causal entre el daño y la actuación culpable.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual y responde por la culpa grave, leve y levisima.

El C.C. en sus artículos 2,117 y 2,118 establece que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo en aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa y que si la prestación consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario, y por último dispone que aquel que faltare al cumplimiento de la obligación será responsable del pago de los gastos judiciales.

Una vez comprobado el nexo de causa entre el daño y la conducta, el notario debe cubrir los daños y perjuicios hasta la cantidad que se logre acreditar. En esto consiste precisamente la responsabilidad civil. El mismo Código Civil define los daños como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, e indica que se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. Eventualmente es posible concebir que pudiera darse también el caso de la causación de daño moral, a cuya indemnización también obliga nuestro Código.

El notario tiene garantizada la reparación del daño civil mediante el otorgamiento de fianza con compañía autorizada, pues la Ley del Notariado indica que es un requisito para su actuación el hacerlo.

Esta garantía notarial se aplica entre otras cosas, al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil.

Dicha responsabilidad civil nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que cause daños y perjuicios por provenir de alguno de los siguientes supuestos:

*** Por abstención, sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o acto jurídico.-** Pues el notario solo podrá negarse a actuar en los casos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley del Notariado, entre ellos en días festivos o en horas fuera de oficina (salvo en el caso de otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político), cuando los interesados no le anticipen los gastos (salvo testamento o emergencia que no admita dilación), cuando el objeto o fin del acto sea contrario a la ley o buenas costumbres o su objeto sea física o legalmente imposible o intervenir en actos o hechos que por ley correspondan exclusivamente a algún funcionario público.

*** Por actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.-** El notario es moroso cuando se tarda más del tiempo convenido o necesario para redactar un instrumento, cuando se tarda en expedir el testimonio, cuando no cubre los impuestos o los requisitos legales correspondientes o simplemente cuando no expide el testimonio.

Se entiende por negligencia, impericia o falta de técnica notarial, cuando el notario no busca las soluciones adecuadas a los problemas planteados por las partes (cuando redacta un contrato por otro o cuando calcula mal los impuestos).

*** Por declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.-** Son causas de inexistencia de un acto jurídico. el carecer de elementos estructurales, esenciales o existenciales, voluntad, objeto o solemnidad (en el caso de los testamentos). Al ser inexistente el

acto jurídico no produce efecto legal alguno, no es susceptible de convalidar por confirmación o prescripción. La inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Un acto jurídico puede declararse nulo: (a) por incapacidad legal de una o todas las partes, me refiero a capacidad de ejercicio, no a capacidad de goce, pues esta última acarrea la inexistencia del acto; (b) por vicios en el consentimiento, el notario incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado, lectura o explicación del contenido del documento, las partes incurren en error, dolo, mala fe, violencia o lesión; (c) porque su objeto, motivo o fin sean ilícitos, esta nulidad se produce por el dolo o negligencia del notario en el conocimiento y aplicación de las leyes; y (d) porque el consentimiento no se hubiere manifestado en la forma establecida por la ley, esta nulidad será relativa.

Ahora bien, la nulidad puede ser relativa o absoluta dependiendo de los supuestos que la motiven, la nulidad relativa permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, la absoluta también permite que el acto produzca de manera provisional sus efectos, pero los destruye al ser pronunciada por un juez.

*** Por no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio, una escritura o acta inscribible (en el supuesto de que los interesados hubieran previamente pagado los gastos y honorarios).- La no inscripción oportuna o la falta de ella producen la inoponibilidad frente a terceros que hayan inscrito con anterioridad (primero en Registro es primero en derecho).**

*** Por el daño material o moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.-** El artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, establece la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito al indicar que la reparación del daño comprende: La restitución de la cosa obtenida por el delito y de no ser posible el pago del precio de ella y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o su familia.

La actuación dolosa o culposa del notario, puede encuadrar también en una conducta tipificada como delito y en ese caso estaremos ante la presencia de la responsabilidad penal a que un poco más adelante aludiremos.

2.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo se realice conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Notariado y sus Reglamentos.

El notario incurre en esta responsabilidad si hay violación a la Ley del Notariado, sus reglamentos y otras leyes y cuando dicha violación motiva algún perjuicio al particular que solicitó el servicio del notario

La fianza otorgada por el notario sirve en primer lugar para garantizar esta responsabilidad, la cual una vez determinada es sancionable por el Departamento del Distrito Federal.

Las sanciones aplicables son:

- Amonestación por escrito.
- Multas pecuniaras.
- Suspensión del cargo hasta por un año.
- Separación definitiva.

El artículo 126 de la Ley del Notariado establece las violaciones que originan cada una de las anteriores sanciones.

El notario cuenta como medio de defensa contra las autoridades del Departamento del Distrito Federal que le impusieron la sanción, con el Recurso de reconsideración, el cual se tramita ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal en un plazo de 5 días a partir de que dicha Dirección notifique al notario de la aplicación de la sanción

3.- RESPONSABILIDAD FISCAL.- Se deriva de la actividad fiscal del notario en su doble carácter de liquidador y enterador de impuestos

Como liquidador tiene la obligación de cuantificar, dentro del plazo legal y en las formas oficiales, las cantidades a pagar por concepto de impuestos.

Como enterador de impuestos debe realizar el pago cuando ha sido expensado por sus clientes y de no ocurrir lo anterior, debe abstenerse de autorizar definitivamente la escritura

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, será responsable fiscalmente y acreedor de multas y recargos.

Si un notario utiliza indebidamente el dinero que sus clientes le dieron para el pago de impuestos comete el delito de abuso de confianza.

Y 4.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Los notarios no gozan de fuero o tratamiento distinto al común de las personas, por lo cual están sujetos a las penas corporales y económicas que establece el Código Penal.

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las sanciones administrativas procedentes. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en el sentido de que aunque no se logre acreditar la responsabilidad penal y se haya dado una sentencia absolutoria respecto de un delito, puede reclamarse con independencia la responsabilidad civil. Es decir, la culpa civil no depende de la culpa penal.

En cuanto a los delitos podemos dividirlos en dos clases:

A.- DE ORDEN COMÚN.- Que a su vez se subdividen en:

- Revelación de secretos
- Falsificación de o en documentos públicos

- Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico
- Abuso de confianza.

B.- DELITOS FISCALES.- Estos delitos son delitos especiales. Deben ser dolosos y nunca culposos (no puede existir delito fiscal cuando la conducta es imprudencial).

La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño y dicha pena coexiste independientemente de la pena administrativa, en las sanciones de los delitos fiscales no hay interés por la readaptación del delincuente, ni es motivo agravante la reincidencia.

3.4.- PAPEL ACTUAL QUE LOS NOTARIOS DESEMPEÑAN EN LA TRAMITACION DE SUCESIONES.

3.4.1.- TESTAMENTARIAS.- Como se mencionó anteriormente los notarios conocen íntegramente de sucesiones testamentarias en las cuales todos los herederos fueron instituidos en un testamento público, son mayores de edad, y mientras no surja controversia alguna.

3.4.2.- INTESTAMENTARIAS.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que un notario es competente para conocer de este tipo de sucesiones, a saber: Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente como tales en un intestado, en este caso, cuando termina la sección en la cual se les reconoció como herederos y se nombró albacea y este aceptó su cargo y protestó el desempeño del mismo, los interesados se pueden separar del juicio correspondiente para practicar ante notario la protocolización del inventario y llevar a cabo la adjudicación

3.5.- COMPETENCIA NOTARIAL.

Tal y como menciona el notario Francisco de Pablo Morales²⁸, son varias las actividades que realizan los notarios, las cuales podríamos resumir de la siguiente manera:

1.- ACTIVIDAD DOCUMENTADORA.- Que se refiere a la preparación y realización de actas y escrituras.

2.- ASUNTOS PARTICULARES.- Este rubro comprende asesoría, estudios jurídicos, redacción de contratos y actas en materia corporativa y gestiones ante oficinas gubernamentales

Y 3.- ACTIVIDAD SUCESORIA - Como se ha mencionado repetidamente a lo largo del presente trabajo, el notario solo actúa en aquellos casos en los cuales no existe controversia o desacuerdo entre las partes.

Actualmente en algunos países del mundo los notarios también prestan ciertos servicios en materia de jurisdicción voluntaria, particularmente en materia de sucesiones.

Para saber si un asunto puede clasificarse dentro de la jurisdicción voluntaria debemos reconocer en él dos principios, a saber. **De unilateralidad:** significa que en el sólo interviene un interesado, una sola parte, y **de libertad:** El interesado no se encuentra sujeto a la rigidez de las normas procesales, las cuales solo se aplican supletoriamente pues no se trata de un verdadero juicio, no se juzga, condena o absuelve a nadie, el juez solo se limita a fijar hechos, realizar diligencias, recibir declaraciones o archivar documentos y no se da oposición alguna. No se dicta una sentencia sino una resolución.

Tenemos entonces que en ciertos países, el campo de acción notarial en materia de sucesiones, se ha ampliado para comprender dentro de la jurisdicción voluntaria a la llamada "declaratoria de herederos"

²⁸ de Pablo Morales, Francisco EL NOTARIADO, SU EVOLUCION Y PRINCIPIOS RECTORES.

3.5.1.- OTROS PAISES.

En **BRASIL** se prevé la utilización de escritura pública entre otros casos, para la realización de la llamada "partida amigable", la cual se da cuando los herederos sean todos mayores, capaces y estén de acuerdo.

CUBA en la Ley 50 de las Notarías Estatales del 28 de diciembre de 1984, establece entre las funciones del notario las de tramitar, conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos. Se entiende por **"DECLARATORIA DE HEREDEROS"** el proceso sucesorio cuyo objeto es el de atribuir una herencia determinada, fijando la titularidad de los llamados a ella, por no haber hecho el autor de la herencia la designación previa, solo puede el notario realizarlo si no existe controversia. La tramitación de la declaratoria se hace mediante representación letrada y para su autorización mediante acta notarial. el notario pide al interesado un escrito de solicitud; los documentos que acrediten su interés (certificado de defunción del de cujus; documentos que acrediten el parentesco; certificaciones del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos y la ley del de cujus si era extranjero y el notario no la conoce), y en ocasiones la declaración de testigos y un dictamen fiscal. El acta de declaratoria de herederos debe contener las siguientes declaraciones. el fallecimiento intestado del autor de la herencia, con sus datos generales, nombres y apellidos de los herederos y de los padres si no pueden trabajar y dependían económicamente del de cujus, nombres y apellidos de las personas que resulten incapaces de heredar conforme al Código Civil y nombres y apellidos de los descendientes que resulten herederos en virtud de la aplicación del derecho de representación El notario dentro de los tres días hábiles siguientes debe de mandar una copia del acta de declaración de herederos al Registro de Actos de Ultima Voluntad y Declaratoria de Herederos. Igualmente el notario puede conocer sobre renuncia de herederos.

En **FRANCIA** se prueba la condición de heredero mediante un "ACTA DE NOTORIEDAD" redactada por un notario, sobre la declaración de al menos dos personas y tiene por objeto la constatación de la calidad de heredero de aquellos que aspiran a la sucesión.

En **ITALIA** el derecho a la herencia, en caso de sucesión legítima, se debe comprobar por medio de un "ACTA DE NOTORIEDAD", que consiste en una declaración jurada dada por dos testigos y recibida por el notario, o por medio de un certificado de legítima unión o de situación familiar expedido por autoridad municipal

En los **PAISES BAJOS** después del fallecimiento de una persona, el notario redacta un acta de "DECLARACION DE HEREDEROS" en la cual estarán citados los mismos. Esta declaración de herederos se otorga después de una investigación notarial en el Registro de Natalidad, de Defunción, en el matrimonial y en el Registro Central de actos de última voluntad.

Tal y como lo muestran las anteriores legislaciones, la función del notario como funcionario administrativo es la de ser fedatario y no precisamente, el de tener la mira puesta directamente en la jurisdicción como facultad pública para resolver conflictos. No se pretende por tanto decir que toda jurisdicción voluntaria deba atribuírseles a los notarios, nada más alejado de ello, pues como su nombre lo indica en ella siempre está en potencia una posible litis, y su objeto es, precisamente, prevenir a un juez un litigio posible, acortando el camino en beneficio de la seguridad jurídica.

3.5.2.- MEXICO.

En nuestro país los notarios no están autorizados para conocer de la declaratoria de herederos en las sucesiones intestamentarias, con excepción del Estado de Coahuila y del caso especial indicado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, (a los cuales me referiré en el capítulo siguiente).

La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por propia mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de Jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, se forma de las palabras "jus" y "dicere" y significa decir o declarar el Derecho. Desde un punto de vista general, jurisdicción es la **"Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir..."**²⁹

Ahora bien, la jurisdicción puede ser contenciosa o voluntaria, la primera es en términos generales la que ejerce un juez sobre intereses opuestos y contradictorios suscitados entre particulares y entre éstos y las entidades públicas e incluso entre éstas entre si, por la cual se trata de dar fin a un litigio determinado.

En la voluntaria en cambio, no existe un conflicto o litigio, se da en asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción entre las partes o en los cuales estas tienen consenso.

En esta actividad el solicitante o peticionario no pide nada contra nadie, por lo tanto no existen adversarios.

²⁹ de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 14ª Edición. México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1986. p. 318.

Algunos autores y estudiosos del derecho consideran que la actuación de los jueces en la jurisdicción voluntaria no es una actividad jurisdiccional, sino que su naturaleza es administrativa y que esta podría ser ejercida conjuntamente por otras autoridades.

Rolandino en su obra "Summa Artis Notariae"³⁰ al igual que otros escritores, manifiesta que la jurisdicción voluntaria se desarrolló en sus primeros tiempos por los notarios y que con el transcurso de los años fue pasando a los órganos del poder judicial. Couture, en sus estudios "el concepto de la fe pública" y "El proceso sucesorio extrajudicial" expresa que los actos de jurisdicción voluntaria deben de volver a su fuente de origen, porque el contenido de la mayor parte de estos pronunciamientos es de carácter documental, probatorio, fiscalizador. Tienden a suplir una prueba, dar notoriedad a un hecho que no lo era, a requerir una demostración fácilmente accesible a todos.

Es por ello que tal y como he venido mencionándolo a lo largo de este trabajo, que sostengo que debería permitirse que en ciertas circunstancias los notarios fueran capaces de conocer totalmente de estas sucesiones.

³⁰ Citado por Solórzano Béjar, Francisco y Del Valle Prieto Jr., Luis. LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y EL NOTARIO. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Año IX. Número 28. Junio de 1965. p. 44.

3.5.3.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL DE SUCESIONES INTESTADAS.

Al referirnos a la tramitación extrajudicial de sucesiones intestadas, encontramos que los jueces y notarios comparten entre ellos ciertas funciones como son la fe pública, la seguridad jurídica que sus actuaciones conllevan y la salvaguarda del bien social como finalidad de las mismas; por lo tanto al hablar de ventajas y desventajas en la tramitación extrajudicial de sucesiones intestamentarias, tenemos que estas están íntimamente entrelazadas con las de las tramitaciones judiciales.

Así entonces, tenemos entre las ventajas:

- 1.- El desahogo en la carga de trabajo de los juzgados que acarrearía el permitir a los notarios conocer desde sus inicios de las sucesiones intestamentarias (en algunos supuestos), permitiendo en consecuencia que los juzgados se aboquen a resolver otros asuntos.
- 2.- El ahorro (en tiempo y dinero) para los interesados que se traduciría en beneficio social para sus familias y en términos generales para la sociedad.
- 3.- La seguridad jurídica que el procedimiento ante notario tendría, seguiría siendo la misma que hasta ahora han dado los juzgados.
- Y 4 - La calidad profesional del notario respaldada por un sistema amplio de responsabilidad jurídica sería en beneficio de la sociedad y reduciría el cúmulo de rezago en el Poder Judicial.

Y como desventaja encontramos:

* Que debido a su capacidad coactiva, los jueces podrían realizar interrogatorios más a fondo a los presuntos herederos y así evitar problemas en cuanto a la ocultación de otros parientes con derecho a heredar (lo cual desgraciadamente ocurre sobre todo en las sucesiones de colaterales), pues al realizar un interrogatorio contencioso exhaustivo, habría mayor oportunidad de resolver ciertos conflictos. Los notarios carecen de dicha capacidad coactiva

Tal vez esta desventaja pudiera contrarrestarse tomando las siguientes medidas.

(a) Excluyendo los casos de intestados de colaterales por ser más conflictivos y prestarse mucho más a la ocultación y preterición de herederos

Y (b) Incluir con detalle la falsedad de declaraciones ante notario en el tipo penal que sanciona la falsedad ante los jueces y otras autoridades.

CAPITULO CUARTO: LA TRAMITACION DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS ANTE NOTARIOS.

En los anteriores capítulos escribí sobre la sucesión en términos generales, me referí al procedimiento sucesorio intestamentario y mostré una visión amplia sobre la institución notarial y el papel que desempeñan los notarios en nuestra sociedad; por lo que ahora entraremos de lleno a la parte medular del presente trabajo y que se refiere a las propuestas para establecer dentro de las facultades notariales la intervención en la declaratoria de herederos en las sucesiones intestamentarias.

4.1.- REQUISITOS.

Sería ilógico pretender que los notarios pudieran conocer en su totalidad de la tramitación de todo tipo de sucesiones intestamentarias, pero, dados sus conocimientos y que el Estado los ha investido de fe pública y aunado lo anterior a que la razón de ser de la función notarial consiste en dar seguridad jurídica y, por medio de su intervención analizando la legalidad del contenido de los actos autorizados, eliminar eventuales controversias y litigios, considero que en aras de simplificación y agilización de trámites, el Estado debería ampliar el campo de acción de la función notarial, permitiendo que ante estos fedatarios se tramitaran totalmente las sucesiones intestamentarias que reunieran las siguientes características o requisitos:

1.- Que no exista controversia o conflicto alguno.

2.- En las que solo intervengan descendientes y cónyuge superviviente del de cujus o este último con ascendientes

3.- Que todos los herederos sean mayores de edad y capaces.

Y 4.- Que el último domicilio del autor de la herencia hubiera sido el Distrito Federal.

Los requisitos anteriores, se basan en las siguientes consideraciones.

PRIMERA: No debe haber controversia alguna pues la función del notario como funcionario administrativo es la de ser fedatario y no precisamente, la de tener la nuda puesta directamente en la jurisdicción como facultad pública para resolver conflictos: por ello no pretendo establecer que toda jurisdicción voluntaria deba atribuirse a los notarios, pues como su nombre lo indica en ella siempre está en potencia una posible litis, y su objeto es, precisamente, prevenir a un juez de un litigio posible, acortando el camino en beneficio de la seguridad jurídica y por ende aliviar la carga de trabajo en los juzgados, reduciendo el tiempo requerido para su tramitación y haciendo menos gravoso el costo de la misma para los interesados

SEGUNDA: Creo que en aras de lograr efectividad en esta propuesta, es conveniente limitar la intervención notarial solo a aquellos casos en que intervengan descendientes y cónyuge supérstite del de cujus o este último con ascendientes.

Si no estableciéramos esta limitación se dejaría abierta la posibilidad, anteriormente comentada, de que los presuntos herederos ocultaran la existencia de otras personas con derecho a heredar.

Debido a su capacidad coactiva, los jueces podrían realizar interrogatorios a fondo a los presuntos herederos y así evitar este problema de ocultación de otros herederos. pues al realizar un interrogatorio contencioso exhaustivo, habría mayor oportunidad de resolver ciertos conflictos.

TERCERA: La mayoría de edad y la capacidad de los herederos son necesarias. pues lo que se busca es aligerar la carga de trabajo de los juzgados y presentar una opción a los interesados, no confundir o competir con ellos.

Y CUARTA: Como lo que se pretende es reformar la Ley del Notariado del Distrito Federal, es lógico establecer como requisito el que el último domicilio del de cujus hubiera sido el Distrito Federal.

4.2.- PROCEDIMIENTO.

Tomando en cuenta los procedimientos establecidos en el Estado de Coahuila, sugiero que la "TRAMITACION NOTARIAL DE INTESTADOS", se divida en tres pasos y se ajuste al siguiente procedimiento:

PRIMER PASO: Acta de inicio de sucesión intestada.

1 - Esta acta deberá contener: Nombre completo del autor de la herencia así como sus datos generales, la fecha de fallecimiento del de cujus, deberá relacionarse el acta de defunción, nombres y apellidos de sus progenitores, nombres y apellidos de los herederos y de los testigos que presenten, así como sus datos generales, relacionando los documentos con los que los herederos acreditaron su entroncamiento con el de cujus

2.- Como se menciona, los herederos deberán presentarse acompañados de tres testigos, los cuales tendrán que declarar que conocían de manera personal al autor de la herencia, que sabían que su último domicilio se encontraba en el Distrito Federal y que no conocen de la existencia de otros herederos con mayor o mejor derecho a heredar.

Previamente a estas declaraciones el notario deberá haber advertido tanto a los testigos como a los presuntos herederos de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente.

3.- El notario, al igual que en las sucesiones testamentarias, deberá solicitar informes al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cerciorarse que efectivamente el de cujus no hubiera otorgado testamento,

SEGUNDO PASO: Declaratoria de Herederos.

Una vez que el notario realizó el acta de inicio de sucesión intestamentaria y mandó a publicar en un periódico del Distrito Federal, por dos ocasiones con intervalos de diez días entre cada una de ellas, que ante él se tramita la sucesión intestada³¹ y transcurrido el plazo fijado, se realizará la escritura de declaración de herederos la cual deberá contener.

1.- Una síntesis del acta de inicio de sucesión intestamentaria.

2 - La mención del periódico y las fechas de publicación del mismo, así como del transcurso del plazo fijado y si se presentaron o no otros interesados.

3 - Las manifestaciones de los herederos, la forma en la cual se reparte la herencia y por último el nombramiento de albacea por común acuerdo hecho por los herederos y su aceptación al cargo.

Una vez firmada la escritura de declaratoria de herederos, el notario dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá mandar una copia de la misma al Archivo General de Notarias para su registro.

Los plazos marcados en el anterior procedimiento son los mismos que se establecen para las publicaciones que el notario debe realizar cuando conoce de radicaciones de sucesiones testamentarias y los cinco días hábiles en los cuales debe remitir testimonio de la declaración de herederos y nombramiento de albacea, coinciden con el plazo fijado para registrar en el Archivo General de Notarias las tarjetas de testamento.

³¹ Dichas publicaciones deberán contener los generales del de cujus y el llamamiento a las personas que se consideren con derecho a heredar a presentarse ante juez competente o en la notaría dentro de un plazo de cuarenta días naturales para alegar lo que a su derecho convenga.

De llegar a presentarse alguna persona y siempre y cuando no se suscite controversia con los demás herederos, el notario podrá continuar con la tramitación extrajudicial, pero en caso contrario el notario dejará de conocer sobre el asunto y deberá remitirlo a un juzgado de lo familiar.

De igual forma los cuarenta días fijados como término para que los interesados acudan ante juez o notario una vez hechas las publicaciones, coinciden con el término actual establecido para las personas a que se llama a comparecer en un procedimiento por medio de edictos.

4.3.- ADJUDICACION.

Este sería el tercer paso a realizar una vez agotados los dos anteriores y hechas las publicaciones de Ley sobre la aceptación de la herencia y el nombramiento de albacea.³²

La tramitación de la adjudicación se llevaría a efecto en la misma forma en que actualmente se tramita.

Los herederos le presentan al notario los documentos que acrediten los derechos o titularidad que el de cujus tenía sobre ciertos bienes, por lo que se realiza el inventario sobre los bienes de la sucesión, el notario tramita con las autoridades pertinentes los informes que procedan (certificados de gravámenes y de zonificación, informes de adeudos, certificados de clave y valor catastral, etc.), se solicitan avalúos, se calculan los impuestos correspondientes, se elabora la escritura de adjudicación, en ella se aprueba la actuación del albacea y la partición de bienes, los interesados manifiestan su conformidad y firman la escritura. se pagan los impuestos así como los gastos notariales y por último se manda la escritura a Registro para su inscripción.

³² De igual manera que las anteriores, en un periódico del Distrito Federal por dos ocasiones con intervalos de diez días entre cada una de ellas.

4.4.- DERECHO COMPARADO.

* ESTADO DE COAHUILA.

Tras ser reformados, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado del Estado Coahuila de Zaragoza³³, la intervención notarial en intestamentarias está permitida por el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 9º, fracción XIV de la Ley del Notariado. Dichos ordenamientos establecen lo siguiente:

* CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:³⁴

" CAPITULO VII.- DE LA TRAMITACION POR NOTARIOS. ARTICULO 872.- Cuando todos los herederos Fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y el albacea va a proceder a formular el inventario de los bienes de la herencia.

³³ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. Saltillo, Coahuila Tomo CIII Número 4. 12 de enero de 1996. pp. 3-8 y Tomo CIII Número 105. 31 de diciembre de 1996 pp 8-14.

³⁴ En aras de simplicidad, los párrafos conducentes aparecerán en negrillas para su fácil ubicación.

Tratándose de una sucesión intestamentaria, en los casos del artículo 876, los interesados podrán acudir ante notario público justificando el parentesco y grado del mismo que los hubiere unido al autor de la herencia. El notario, de conformidad con las disposiciones previstas en este Código y previa la publicación en dos ocasiones de la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, podrá declarar el derecho de los herederos y conminará, en su caso, a los interesados a nombrar albacea para que proceda a formular el inventario de los bienes de la herencia.

Cuando un notario público, ante quien se tramite un sucesorio intestamentario, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, remitirá inmediatamente al juez competente el expediente respectivo.

ARTICULO 874.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes todos los herederos lo presentarán al notario para que lo protocolice.

ARTICULO 875.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

ARTICULO 876.- Cuando los herederos sean mayores de edad, la intestamentaria podrá tramitarse extrajudicialmente desde el principio, ante Notario Público, en los términos establecidos en este Capítulo.

Si la intestamentaria se hubiere iniciado por la vía judicial, a solicitud de los interesados, el trámite podrá continuarse ante notario, después de que se agote la etapa en que se encuentre.....

...TITULO DECIMO QUINTO.- DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de un notario público quien en sus actuaciones se sujetará a las disposiciones previstas en este Código.

Quando un notario público, ante quien se tramite una jurisdicción voluntaria, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, remitirá inmediatamente al juez competente el expediente respectivo.

En todo caso, el notario público, al iniciar las diligencias de jurisdicción voluntaria, dará aviso al Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles correspondientes, para que en un término de tres días manifieste lo que a su representación social convenga.....”.

Como se observa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, no establece límite en cuanto al grado de parentesco de los presuntos herederos.

Las únicas limitaciones que prevé para poder realizar el trámite sucesorio intestamentario ante notario son: La mayoría de edad de todos los interesados y la no existencia de conflictos entre ellos.

*** LEY DEL NOTARIADO.**

".... ARTICULO 9º.- Son atribuciones y facultades de los Notarios:

XIII.- Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los procedimientos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XIV.- Intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

y XV.- Las demás que establezcan las leyes.....

... ARTICULO 62.- Entre los hechos que puede consignar el notario en actas fuera de protocolo, se encuentran, enunciativa y no limitativamente los siguientes:

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, tramitación de sucesiones testamentarias o intestamentarias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes.....

. . . ARTICULO 63.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere al inciso a) del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes: ...

e) - En los casos de sucesiones o diligencias de jurisdicción voluntaria, se integrará por el notario expediente con la documentación e información que aporten los solicitantes, las actas notariales que se levanten con motivo de tales diligencias y las demás determinaciones que se emitan durante su tramitación.

Al concluir las diligencias, procederá el Notario a la Protocolización de las Constancias que en -- estos supuestos señale la Ley y en su defecto, de las que sean concluyentes respecto a los hechos o derechos acreditados".

*** ESTADO DE NUEVO LEON.**

Aún cuando en este estado no se han dado reformas en cuanto a la tramitación notarial de sucesiones intestamentarias, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles, establece un procedimiento especial para la llamada tramitación hereditaria administrativa

Si bien es cierto que se trata de herencias de mínima cuantía, también es verdad que se reconocen al notario facultades suficientes para intervenir en ellas, lo que podría dejar abierta la posibilidad para la tramitación de sucesiones sin importar el monto de las mismas.

*** CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON.**

Art. 780.- El Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes dentro del territorio del Estado o un Notario Público del Municipio respectivo conocerá del caso de la transmisión hereditaria administrativa.

Art. 781.- Son requisitos fundamentales para la procedencia de este Juicio Hereditario Administrativo los siguientes:

I.- Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan de la suma equivalente al doble del salario mínimo general elevado al año, de la zona económica donde se encuentren dichos bienes,

y II.- Que los herederos sean mayores de edad y no haya controversia o disputa, pues tan pronto se conozca cesará la jurisdicción administrativa para que los interesados ocurran ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Art. 782.- Los interesados o presuntos herederos se presentarán oportunamente ante el C. Registrados o Notario que corresponda con los siguientes comprobantes: Copia Certificada del Acta de Defunción del autor de la herencia; título de propiedad motivo de la herencia; plano de ella y copias respectivas; Certificados de Registro Civil que justifiquen el parentesco de los presuntos herederos con el autor de la herencia, último recibo del pago del Impuesto Predial, puntos de vista de los

interesados o beneficiarios sobre la aplicación, adjudicación o división entre los herederos de la propiedad mencionada.

Art. 783.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de los interesados con su denuncia e iniciado el Juicio Hereditario - Administrativo, el C. Registrador o Notario mandará publicar un aviso que se fijará en un lugar visible del local Oficial y por conducto de la Oficina de Prensa del Gobierno del Estado, -- convocando a las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a dedu-- cirlo dentro de los treinta días que señala como término para la substanciación del expediente administrativo

Art. 784.- El procedimiento administrativo --- correspondiente a la tramitación hereditaria a que se refiere este capítulo se substanciará en un término no mayor de treinta días, contados a partir-- de su iniciación.

Art. 785.- Substanciado todo el procedimiento administrativo en los términos de los artículos precedentes, el C. Registrador o Notario que conozca del asunto, dentro del término de los cinco días siguientes y no habiendo oposición o inconformi-- dad, dictará resolución y expedirá previo pago de los derechos correspondientes, el Certificado o Certificados de Propiedad al heredero o herederos que reconozcan en dicha resolución, Certificado que le servirá de Título de legal adquisición para su registro.

Art. 786.- Se condona en favor de los herederos o beneficiarios del autor de la herencia en los casos a que se refiere el presente Capítulo, el impuesto Hereditario que pudieran causar las Sucesiones -- que así se tramiten administrativamente, en los casos en que la muerte del autor de la herencia haya sido anterior al 06 de octubre de 1962.

Art. 787.- Fuera del caso a que se refieren los -- artículos precedentes, luego de que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Lo mismo hará si el difunto no era conocido o -- estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores-interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes....".

4.5.- PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Basándome en las legislaciones anteriores, propongo que el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado para el Distrito Federal se reformen de la manera siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:³⁵

"..... TITULO DECIMOCUARTO

Juicios sucesorios

..... CAPITULO VIII.

De la tramitación por notarios

ARTICULO 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formular el inventario de los bienes de la herencia.

³⁵ Las modificaciones aparecerán en letras más oscuras.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Tratándose de una sucesión intestamentaria, en los casos del artículo 876, los interesados podrán acudir ante notario público justificando el parentesco y grado del mismo que los hubiere unido al autor de la herencia. El notario, de conformidad con las disposiciones previstas en este Código y previa la publicación en dos ocasiones de la solicitud en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, podrá declarar el derecho de los herederos y conminará, en su caso, a los interesados a nombrar albacea para que proceda a formular el inventario de los bienes de la herencia.

Cuando un notario público, ante quien se tramite un sucesorio Intestamentario, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, remitirá inmediatamente al juez competente el expediente respectivo.

ARTICULO 874.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

ARTICULO 875.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

ARTICULO 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y capaces; su grado de relación con el de cujus se limite a descendientes y cónyuge supérstite, o este último con ascendientes; no exista controversia alguna y el último domicilio del autor de la sucesión hubiere sido el Distrito Federal; la intestamentaria podrá tramitarse extrajudicialmente desde el principio, ante Notario Público, en los términos establecidos en este Capítulo.

Si la intestamentaria se hubiere iniciado por vía judicial, a solicitud de los interesados, el trámite podrá continuarse ante notario, después de que se agote la etapa en que se encuentre.....

.....TITULO DECIMOQUINTO.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna

entre partes determinadas, se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de un notario público quien en sus actuaciones se sujetará a las disposiciones previstas en este Código.

Cuando un notario público, ante quien se tramite una jurisdicción voluntaria, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, remitirá inmediatamente al juez competente el expediente respectivo.

En todo caso, el notario público, al iniciar las diligencias de jurisdicción voluntaria, dará aviso al Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles correspondientes, para que en un término de tres días manifieste lo que a su representación social convenga.".

LEY DEL NOTARIADO:

Antes que nada reformaría los artículos 84 y 85 de esta Ley de la siguiente manera:

"..... HECHOS QUE SE DEBEN HACER CONSTAR EN ACTA.

ARTICULO 84.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes.

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, tramitación de inicio de sucesiones testamentarias o intestamentarias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes.....

ARTICULO 85.- En las actas relativas a los -- hechos a que se refiere la fracción I del artículo --- anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

III.- En los casos de sucesiones o diligencias de jurisdicción voluntaria, se integrará por el notario expediente con la documentación e información que aporten los solicitantes, las actas notariales que se levanten con motivo de tales diligencias y las demás determinaciones que se emitan durante su tramitación.

Al concluir las diligencias, procederá el Notario a la Protocolización de las Constancias que en estos supuestos señale la Ley y en su defecto, de

las que sean concluyentes respecto a los hechos o derechos acreditados. ... "

Además de las reformas anteriores, considero adecuado agregar a esta Ley un capítulo especial abocado a la tramitación sucesoria ante notario, que comprenda tanto la sucesión testamentaria como la intestamentaria, pero en aras de simplicidad y con el fin de no apartarnos de la materia del presente trabajo, únicamente me referiré a la última de las nombradas.

Dicho capítulo podría quedar ubicado en la Ley del Notariado con el número Cinco, después del capítulo cuarto referente a las escrituras, actas y testimonios de las escrituras y justo antes del actual capítulo quinto que versa sobre las licencias y la suspensión de los notarios.

Propongo la estructura siguiente:

"..... CAPITULO QUINTO.

TRAMITACION NOTARIAL DE INTESTADOS.

Artículo 106.- Las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad o personas jurídicas podrán tramitarse ante notario.

También podrán tramitarse ante notario las sucesiones a que se refiere el artículo 1776 del Código Civil³⁶.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

³⁶ "Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, este cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado..."

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crear derechos en o en contra de ella, los deducirá, dentro de los 40 días siguientes, ante juez competente, para que si este lo estima conveniente lo comunique al notario para que, a partir de la fecha de la comunicación, este se abstenga de proseguir con la tramitación.

De igual forma podrá acudir dentro del plazo antes señalado, ante el notario que realiza el trámite y señalarle lo que a su derecho convenga, debiendo el notario abstenerse de proseguir el asunto.

Artículo 107.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario solo si reúne los siguientes requisitos:

- a).- Que el último domicilio del autor de la sucesión fuera el Distrito Federal
- b).- Que no exista conflicto alguno.
- c).- En las que solo intervengan descendientes y -- cónyuge supérstite del de cujus o este último con ascendientes.
- Y d).- Que todos los herederos sean mayores de -- edad y capaces.

Artículo 108.- Si se reúnen los requisitos mencionados en el artículo precedente, la sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario una vez que el Notario hubiere obtenido del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Fede

ral la constancia de no tener estos depositados-testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y solo cuando los herederos acrediten su llamamiento con actas del Registro Civil.

No podrá realizarse el trámite de intestamentarias - ante notario cuando en ellas medien intereses diversos de los exclusiva y estrictamente patrimoniales

Artículo 109.- Si no hubiere testamento los herederos en unión de tres testigos, exhibirán al notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y de aquellas que acrediten su relación con el mismo.

Los que comparezcan como herederos declararán bajo protesta de decir verdad que el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos

Los testigos declararan bajo protesta de decir verdad que conocieron personalmente al de cujus y que no saben de la existencia de otros herederos diversos a los que acompañan con mayor o mejor derecho a heredar.

Los herederos también declararan que aceptan la herencia y sus derechos hereditarios y designarán un albacea.

En el mismo acto, el albacea aceptará el cargo y el notario hará constar el acuerdo de los herederos en el sentido de que el albacea caucione o no el manejo de su responsabilidad.

Artículo 110.- Igualmente podrá repudiarse ante el notario la herencia y la aceptación de los que en forma legítima deban sustituirlos y así continuarse la tramitación sucesoria ante notario.

Los notarios también podrán hacer constar las renunciaciones de cargo de albacea, así como las nuevas designaciones

Artículo 111.- El notario dará a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores mediante dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Distrito Federal y en la República Mexicana.

Artículo 112.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo cual deberá dejarse constancia en la declaratoria de herederos, los albaceas presentaran al notario los inventarios que hayan realizado con la aprobación de los herederos para que este los protocolice.

Artículo 113.- Los herederos y albaceas otorgarán las escrituras de partición y adjudicación como los propios herederos convengan.

Artículo 114.- Los jueces y notarios ante quienes se tramite una sucesión recabarán informes de los archivos oficiales correspondientes acerca de si estos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso los datos de otorgamiento de dicho testamento, al expedir los informes los archivos indicados mencionarán a que personas han proporcionado los mismos informes con anterioridad”

ANEXO I

**PROYECTO DE ACTA DE INICIO DE SUCESION
INTESTAMENTARIA.**

NUMERO *****

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a ***** de ***** de mil novecientos noventa y nueve Yo, ***** notario número ***** del Distrito Federal, HAGO CONSTAR EL INICIO DE SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes del señor ***** que otorgan los señores ***** con la comparecencia de los señores ***** a quienes los primeros presentan como testigos; y que se consigna en los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

ANTECEDENTES:

I.- El señor *****; originario de *****; nacido el día ***** de ***** de mil novecientos *****; hijo de ***** y de ***** *(especificar si viven o no)*; de estado civil ***** *(si era casado se mencionará bajo que régimen lo estaba, los datos de inscripción del acta de matrimonio, así como el nombre del cónyuge y si vive o no)*; de ocupación ***** y domicilio en ***** Distrito Federal; falleció en esta ciudad, el día ***** de ***** de mil novecientos ***** como consta del acta que se levantó con el número ***** por el Juzgado ***** de la Delegación ***** del Registro Civil de ésta capital, que en copia certificada doy fe de tener a la vista y que en una foja agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A"

II.- El señor ***** falleció sin haber otorgado testamento, como consta de los informes solicitados al Archivo General de Notarias y al Archivo Judicial del Distrito

Federal, que en una foja cada uno, marcados con las letras "B" y "C", agrego al apéndice de este instrumento

III.- Los señores ***** , me han acreditado debidamente su grado de entroncamiento con el autor de la sucesión, mediante las copias certificadas de sus actas de (*nacimiento, matrimonio*), que doy fe de tener a la vista y las cuales agrego al apéndice de esta escritura, en ***** fojas, marcadas con la letra "D".

Con base en lo antes expuesto, yo el notario, hago constar que los señores ***** , entran en los supuestos marcados por la Ley, y por lo tanto se encuentran debidamente capacitados para el otorgamiento de la presente acta.

DECLARACIONES.

I.- Declaran los señores ***** , bajo protesta de decir verdad y advertidos de las penas en que incurrir los que declaran falsamente:

a).- Que el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal.

Y b).- Que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

II - Declaran los señores ***** , a quienes los primeros presentan como testigos, bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir los que declaran falsamente.

a).- Que conocían el señor ***** de manera personal desde hace ***** años.

b).- Que por dicha razón saben que su último domicilio fue el Distrito Federal.

Y c).- Que no conocen de la existencia de otros herederos diversos a los que acompañan con mayor o mejor derecho a heredar

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS SEÑORES ***** OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA - Los señores ***** inician ante el suscrito notario la tramitación de sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** , con objeto de que en esta notaría se siga la tramitación correspondiente.

SEGUNDA: - Se proceden a realizar las publicaciones que marca la Ley conforme al artículo ***** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo ***** de la Ley del Notariado del Distrito Federal

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

- A).- Que conozco a los comparecientes, quienes en mi concepto tienen capacidad legal.
- B).- Que lo inserto y relacionado concuerda con su original a que me remito.
- C).- QUE POR SUS GENERALES Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTARON SER: *(Se ponen los nombres completos de los presuntos herederos y de los testigos; sus datos generales y se relacionan identificaciones).*
- Y D) - Que leída y explicada por mí esta escritura a los comparecientes, quedaron enterados del valor legal de la misma, manifestaron su conformidad, la ratificaron y firmaron el ***** , misma fecha en que autorizo enseguida esta escritura por no causar impuesto alguno. DOY FE.

ANEXO 2.

**PROYECTO DE ESCRITURA DE DECLARATORIA DE
HEREDEROS.**

NUMERO *****

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a ***** de ***** de mil novecientos noventa y nueve, Yo, ***** , notario número ***** del Distrito Federal, **HAGO CONSTAR LA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA** a bienes del señor ***** , que otorgan los señores *****; y que se consigna en los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:

ANTECEDENTES:

I.- Por acta número ***** , de fecha ***** , los comparecientes iniciaron ante el suscrito notario el inicio de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** , de dicha acta, copio en lo conducente lo siguiente:

".... Se copia textualmente en esta parte lo manifestado en los antecedentes, declaraciones y cláusulas del acta de inicio de sucesión intestamentaria. ...".

II - Se hicieron las publicaciones de Ley los días *** y *** de **** del año en curso en el periódico *****, como se acredita con las copias de dichos diarios que doy fe de tener a la vista y las cuales agrego en dos fojas marcadas con la letra "A" al apéndice de este instrumento.

III.- Que a transcurrido el plazo señalado por la Ley y no se ha presentado a esta notaría persona alguna con mayor o mejor derecho al de los comparecientes para heredar, ni se ha recibido comunicación alguna de juez competente para interrumpir el trámite

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S:

PRIMERA: - Conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículos *****, se declaran únicos y universales herederos del señor ***** a los comparecientes señores *****, de la siguiente manera:

(Se aplica lo establecido por la Ley en sucesiones legítimas):

Solo hijos.- La herencia se divide entre todos por partes iguales

Descendientes con cónyuge supérstite.- A éste le toca la porción de un hijo; si carece de bienes la recibe íntegra; si tiene bienes pero estos no igualan la porción a recibir por cada hijo, recibe lo necesario para igualar dicha porción.

Hijos y ascendientes.- Los últimos solo tienen derecho a recibir alimentos que no excedan la porción de un hijo.

Padre y madre.- Heredan por partes iguales.

Sólo padre o madre.- Cualquiera de los dos que sobreviva recibe toda la herencia.

Cónyuge y ascendientes.- La herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los ascendientes (Sin importar si el cónyuge tiene bienes o no).

Sólo cónyuge.- (Si el de cujus no dejó ni hijos, ni ascendientes, ni hermanos). Recibe toda la herencia.).

SEGUNDA: - Los comparecientes aceptan la herencia instituida a su favor, en la forma y términos antes expresados.

TERCERA: - Los señores *****, de común acuerdo nombran como albacea de la sucesión al señor *****, el cual estando presente en este acto acepta el cargo, protestando en toda forma su fiel y legal desempeño y manifestando que procede a formular el inventario de los bienes que es procedente.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

A).- Que conozco a los comparecientes, quienes en mi concepto tienen capacidad legal.

B).- Que lo inserto y relacionado concuerda con su original a que me remito.

C).- QUE POR SUS GENERALES Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
MANIFESTARON SER:

(Se relaciona el nombre completo de los comparecientes, sus datos generales e identificaciones).

Y D).- Que leída y explicada por mí esta escritura a los comparecientes, quedaron enterados del valor legal de la misma, manifestaron su conformidad, la ratificaron y firmaron el *****, misma fecha en que autorizo enseguida esta escritura por no causar impuesto alguno. DOY FE.

CONCLUSIONES:

1.- Las posibles ventajas o desventajas de la intervención notarial en las sucesiones intestamentaria han suscitado y suscitarán innumerables discusiones.

El problema que se plantea es tal que no se puede resolver en abstracto, ya que los pros y los contras que podrían esgrimirse dependen de la concepción política y social que sirve de base a cada sociedad

2 - El permitir a los notarios realizar la declaratoria de herederos, en los casos especificados con anterioridad, acarrearía beneficios tanto al Estado, a los particulares y en términos generales a la sociedad, pues permitiría a los sobrecargados juzgados familiares abocarse a resolver otros asuntos.

3.- Los juzgados deben de conocer de los procedimientos sucesorios, testamentarios e intestamentarios, siempre que exista controversia entre las partes, pues los jueces son los más capacitados para resolver los conflictos que se presenten.

4.- Los notarios no se encuentran por encima de los jueces familiares, son dos profesionales distintos, pero los primeros si están altamente calificados para prestar su ayuda a los segundos en los casos y bajo los supuestos mencionados

5 - Reformar la ley en el sentido de ampliar las facultades notariales para la intervención total en las sucesiones intestamentarias, no debe verse como afán de competencia con las funciones judiciales, sino en el sentido de plena cooperación y ayuda a las mismas.

En este sentido, los notarios deberán estar pendientes al realizar la tramitación notarial de intestados de.

A).- No admitir el trámite de intestamentarias si falta la conformidad de algún interesado.

Y B) - Recomendar el trámite judicial siempre que sospeche inconformidad entre los interesados.

BIBLIOGRAFIA:*** LIBROS, REVISTAS Y PUBLICACIONES:**

1.- Arce y Cervantes, José

DE LAS SUCESIONES.

3ª Edición.

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A

1992.

2.- Asprón Pelayo, Juan Manuel.

SUCESIONES.

1ª Edición.

México, D.F.

Mcgraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.

1996.

3.- Dávila Flores, Luis N.

REFLEXIONES SOBRE EL TRAMITE NOTARIAL DE INTESTAMENTARIAS.

Revista de Derecho Notarial.

Año XXXIX. Número 111.

Abril de 1998.

pp. 59-62.

4.- Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal.

Tomo DXXXVI Número 18.

Sección Primera.

Jueves 28 de mayo de 1998.

pp. 2-5

5 - de Pablo Morales Díaz, Francisco.

EL NOTARIADO.

Su evolución y principios rectores.

1ª Edición.

México, D.F

De Letras Editores, S.A. de C.V.

1994.

6.- de Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael

DICCIONARIO DE DERECHO.

14ª Edición

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A.

1986.

7.- de Prada, José María.

LOS SISTEMAS NOTARIALES ANGLOSAJON Y LATINO.

Revista de Derecho Notarial.

Año XXXVI. Número 106.

Octubre de 1994.

pp. 91-108.

8.- Eco, Umberto

COMO SE HACE UNA TESIS.

Técnicas y Procedimiento de Investigación, Estudio y Escritura.

20ª Edición.

Barcelona, España.

Editorial Gedisa, S.A.

1997.

9.- El Colegio de México

DICCIONARIO DEL ESPAÑOL USUAL EN MEXICO.

1ª Edición.

México, D.F

Litoarte, S.A. de C.V

1996.

10 - Fundación Tomás Moro

DICCIONARIO JURIDICO.

1ª Edición.

Madrid, España.

Editorial Espasa-Calpe, S.A.

1991.

11.- Galindo Garfias, Ignacio.

DERECHO CIVIL.

Parte General. Personas Familia.

8ª Edición.

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A

1987.

- 12.- García Máynez, Eduardo.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
11ª Edición.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1963.
- 13.- Guillen Mandujano, Jorge.
DE LAS SUCESIONES Y SUS ACTOS INHERENTES.
1ª Edición
México, D.F.
Jorge Guillen Mandujano.
1998.
- 14.- Lomeli Enriquez, Narciso P.
EL NOTARIADO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA.
Revista de Derecho Notarial.
Año XXXVI. Número 105.
Marzo de 1994.
pp. 29-34.
- 15.- Magallón Ibarra, Jorge Mario.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
Tomo I.
1ª Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1987.
- 16 - Mengual y Mengual, José María.
ELEMENTOS DE DERECHO NOTARIAL.
Tomos I, II, III y IV.
Barcelona, España.
Librería Bosch.
1931-1954.
- 17.- Moto Salazar, Efraín.
ELEMENTOS DE DERECHO.
31ª Edición.
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1985

- 18.- Neri, Argentino I.
TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL.
Tomo 1.
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, Argentina.
1969.
- 19.- Ortega Solís, Adalberto
ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL NOTARIADO.
Revista de Derecho Notarial.
Año XXXVII. Número 109
Julio de 1996.
pp. 37-47.
- 20.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo
DERECHO NOTARIAL.
2ª Edición
México, D.F.
Editorial Porrúa, S.A.
1983.
- 21 - Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
Saltillo, Coahuila.
Tomo CIII Número 4.
12 de enero de 1996.
pp. 3-8.
- 22.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Saltillo, Coahuila.
Tomo CIII Número 105.
31 de diciembre de 1996.
pp 8-14.
- 23.- Prieto Estrada, Juan Francisco.
SOCIOLOGIA DEL DERECHO.
2ª Edición.
México, D.F.
Palabra en vuelo ediciones.
1992.
- 24 - Rivera Farber, Octavio
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO.
Revista de Derecho Notarial.
Año XXXVII. Número 109.
Julio de 1996
pp 89-122

25.- Rojuna Villegas, Rafael.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.

Tomo I. Introducción, Personas y Familia.

20ª Edición.

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A.

1984.

26.- Ruiz Vázquez, Guillermo.

PROYECCION SOCIAL DEL NOTARIADO.

Revista de Derecho Notarial.

Año XXXVI. Número 105.

Marzo de 1994.

pp. 17-26.

27.- Solórzano Béjar, Francisco y Del Valle Prieto Jr., Luis

LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y EL NOTARIO.

Revista de Derecho Notarial Mexicano.

Año IX. Número 28.

Junio de 1965.

pp. 39-48

28 - Villoro Toranzo, Miguel.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

6ª Edición

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A.

1984.

29.- VII Jornada Notarial Iberoamericana.

REGIMENES SUCESORIOS EN IBEROAMERICA Y ESPAÑA.

1ª Edición.

Madrid, España.

Consejo General del Notariado Español.

1996.

*** CODIGOS Y LEYES:**

1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Décimo Sexta edición.

Naucalpan, Estado de México.

Ediciones Delma, S.A. de C.V.

1997.

2 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

53ª edición.

México, D.F.

Editorial Porrúa, S.A.

1998.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Colección Leyes y Códigos.

México, D.F.

Anaya Editores, S.A.

1997.

4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Colección Leyes y Códigos.

México, D.F.

Anaya Editores, S.A.

1996.

5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

6.- CODIFICACION NOTARIAL.

Ediciones Andrade, S.A. DE C.V.

México, D.F. 1991.

7.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRELACIONADA.

Aguilar Molina, Victor Rafael.

México, 1994.

8. - LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA.

Consejo Editorial del Estado.

Secretaría de Gobierno.

Saltillo, Coahuila.

Mayo de 1997.